



---

*Documento de sesión*

---

**A9-0255/2023**

27.7.2023

**\*\*\*I**

## **INFORME**

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión  
(COM(2023)0148 – C9-0049/2023 – 2023/0077(COD))

Comisión de Industria, Investigación y Energía

Ponente: Nicolás González Casares

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

**Página:**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....5



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

**sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión (COM(2023)0148 – C9-0049/2023 – 2023/0077(COD))**

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0148),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 194, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0049(2023)),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 15 de junio de 2023<sup>1</sup>,
  - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 5 de julio de 2023<sup>2</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
  - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios,
  - Vistas las cartas de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor,
  - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A9-0255/2023),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

<sup>2</sup> Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

## Enmienda 1

### ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO\*

a la propuesta de la Comisión

---

Propuesta de

### **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde septiembre de 2021 se han observado precios muy elevados y volatilidad en los mercados de la electricidad. Según lo establecido por la Agencia Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) en su evaluación de abril de 2022 sobre la configuración del mercado mayorista de electricidad de

---

\* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

la UE<sup>1</sup>, esto se debe principalmente *a la crisis de suministro de gas, el* elevado precio del gas, utilizado como insumo para generar electricidad. *Factores adicionales como el mantenimiento, los problemas de corrosión o las averías experimentadas en varios reactores nucleares, así como una baja producción de energía hidroeléctrica, han elevado aún más el incremento de los precios de la electricidad.*

- (2) La escalada de la agresión militar rusa contra Ucrania, Parte contratante de la Comunidad de la Energía, y las sanciones internacionales conexas desde febrero de 2022 han perturbado los mercados mundiales de la energía, exacerbado el problema de los elevados precios del gas y tenido importantes repercusiones en los precios de la electricidad. La invasión *injustificada* rusa de Ucrania también ha generado incertidumbre sobre el suministro de otras materias primas *de la energía fósil*, como la antracita y la hulla y el petróleo crudo, utilizadas por las instalaciones de generación de electricidad. Esto ha dado lugar a notables aumentos adicionales y a la volatilidad del precio de la electricidad.
- (3) En respuesta a esta situación, la Comunicación sobre los precios de la energía presentada por la Comisión en octubre de 2021 contenía un conjunto de medidas que la UE y sus Estados miembros pueden utilizar para hacer frente al impacto inmediato de los elevados precios de la energía en los hogares y las empresas (como ayudas a la renta, desgravaciones fiscales, medidas de ahorro y almacenamiento de gas *y de energía*) y para reforzar la resiliencia frente a futuras perturbaciones de los precios. En su Comunicación de 8 de marzo de 2022 titulada «REPowerEU: acción europea conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible»<sup>2</sup>, la Comisión esbozó una serie de medidas adicionales para reforzar el conjunto de instrumentos y responder al aumento de los precios de la energía. El 23 de marzo de 2022, la Comisión también estableció un régimen temporal de

---

<sup>1</sup> Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía, ACER's Final Assessment of the EU Wholesale electricity market design [«Evaluación final de la ACER de la configuración del mercado mayorista de electricidad de la UE», documento en inglés], abril de 2022.

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «REPowerEU: acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible [COM(2022) 108 final].

ayudas estatales para permitir que determinadas subvenciones atenuaran el impacto de los elevados precios de la energía<sup>3</sup>.

- (4) El 18 de mayo de 2022, la Comisión presentó el plan REPowerEU<sup>4</sup>, que introdujo medidas adicionales centradas en el ahorro de energía, la diversificación del suministro de energía, *el refuerzo de los objetivos de eficiencia energética* y la aceleración del despliegue de las energías renovables, con el objetivo de poner fin a la dependencia de la Unión de los combustibles fósiles rusos, incluida una propuesta para aumentar hasta el 45 % el objetivo de la Unión para 2030 en materia de energías renovables. Asimismo, la Comunicación sobre las intervenciones a corto plazo en el mercado de la energía y las mejoras a largo plazo en la configuración del mercado de la electricidad<sup>5</sup>, además de establecer medidas adicionales a corto plazo para hacer frente a los elevados precios de la energía, identificó posibles ámbitos para mejorar la configuración del mercado de la electricidad y anunció la intención de evaluar estos ámbitos con vistas a modificar el marco legislativo.
- (5) Para dar una respuesta urgente a la crisis de los precios y a los problemas de seguridad, y hacer frente a las subidas de precios para los ciudadanos, la Unión adoptó, sobre la base de una serie de propuestas de la Comisión, un régimen sólido de almacenamiento de gas<sup>6</sup>, medidas eficaces de reducción de la demanda de gas y electricidad<sup>7</sup>, regímenes de limitación de precios para evitar beneficios extraordinarios tanto en los mercados del gas como de la electricidad<sup>8</sup> y medidas

---

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia» C 131 I/01, C/2022/1890.

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Plan REPowerEU» [COM(2022) 230].

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Intervenciones a corto plazo en el mercado de la energía y mejoras a largo plazo en la configuración del mercado de la electricidad. Línea de actuación», [COM(2022) 236 final].

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2022/1032 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2022, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) n.º 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas (DO L 173 *de 30.6.2022, p. 17*).

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2022/1369 del Consejo, de 5 de agosto de 2022, sobre medidas coordinadas para la reducción de la demanda de gas (DO L 206 *de 8.8.2022, p. 1*). Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía (DO L 261 *de 7.10.2022, p. 1*).

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía (DO L 261 *de 7.10.2022, p. 1*).

para acelerar los procedimientos de concesión de autorizaciones para instalaciones de energías renovables<sup>9</sup>.

(6) Un mercado bien integrado que se base en el paquete de medidas «Energía limpia para todos los europeos» adoptado en 2018 y 2019<sup>10</sup> debe permitir a la Unión aprovechar los beneficios económicos de un mercado único de la energía en ***todas las circunstancias, en particular durante las crisis de precios de la electricidad***, garantizando la seguridad del suministro y sosteniendo el proceso de descarbonización ***para lograr el objetivo de neutralidad climática***. La interconectividad transfronteriza también garantiza un funcionamiento más seguro, fiable y eficiente del sistema eléctrico, ***y una mejor resiliencia frente a las perturbaciones de precios a corto plazo. A tal efecto, la Comisión debe considerar cómo mejorar el seguimiento y la ejecución del Reglamento (UE) 2019/943, incluida la obligación de poner a disposición el 70 % de la capacidad de interconectores para el comercio transfronterizo. Además, la Comisión debe considerar aumentar esa obligación, y limitar posibles exenciones, para preparar el mercado de la electricidad para un sistema energético basado principalmente en las energías renovables, lo que depende de más y mejores interconexiones para sostener la alta seguridad del suministro.***

***(6 bis) El refuerzo del mercado interior de la energía y la consecución de los objetivos en materia de clima y de energía requieren una mejora sustancial de la red eléctrica de la Unión para poder acoger un aumento considerable de la capacidad de energías renovables, la variabilidad en las cantidades generadas, cambios en los patrones de flujo de electricidad en toda Europa y nueva demanda, como los vehículos eléctricos y las bombas de calor. Las inversiones***

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (DO L 335 de 29.12.2022, p. 36).

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1); Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82). Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L 328 de 21.12.2018, p. 210); Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22); Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54); Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

*en redes son fundamentales para el adecuado funcionamiento del mercado interior, la integración de las energías renovables, el apoyo a la seguridad del suministro y la conexión efectiva entre la oferta y la demanda de energía, en un contexto en que se distancian la una de la otra, y la consecución de los objetivos de la Unión en materia de clima y de energías renovables exigen un uso eficiente de los recursos dentro y a través de las fronteras. Hasta finales de 2030, la Unión necesitará inversiones de 584 000 millones EUR para cubrir las necesidades únicamente de redes eléctricas, tanto de transporte como de distribución. El reto es especialmente marcado a nivel de distribución, dados la creciente cantidad de capacidad de generación de energía renovable conectada a las redes de distribución, que conectarán la mayoría de nuevos proyectos de energía renovable, y los avances hacia la electrificación y la conversión en inteligente de la demanda energética. El hecho de no ampliar, actualizar y optimizar las redes de distribución de manera consecuyente podría comprometer el cumplimiento de los objetivos de la Unión en materia de energías renovables, retrasando la conexión a la red de nuevas capacidades de energías renovables; podría obstaculizar la posibilidad de que los consumidores se conviertan en agentes activos de la transición energética; y, en última instancia, retrasar que se complete el mercado interior de la energía.*

*(6 ter) Una red eléctrica europea interconectada resulta esencial para la seguridad del suministro y la competitividad europeas, así como para una mejor consecución de los objetivos de descarbonización a los que se ha comprometido la Unión para facilitar una energía asequible, segura y sostenible. Por consiguiente, cualquier reforma del mercado de la electricidad de la Unión debe contribuir a una red eléctrica europea más integrada. Resulta especialmente importante garantizar que todos los Estados miembros cuenten con una capacidad de interconexión de al menos el 15 % para permitir transportar la electricidad producida en su territorio a través de sus fronteras a países vecinos. Esto reviste una particular importancia para la península ibérica y otras regiones europeas que necesitan ampliar sus interconexiones de red, pero en las que los progresos siguen siendo escasos y se ven dificultados por varias cuestiones. Por lo tanto, la Unión y los Estados miembros deben reforzar su cooperación con vistas a*

*eliminar barreras, facilitar la financiación y acelerar todos los procedimientos con el fin de garantizar que se cumpla el objetivo mínimo de interconexión de electricidad del 15 % para 2030 establecido en el artículo 4, letra d), punto 1), del Reglamento (UE) 2018/1999.*

*(6 quater) Construir y mejorar la red eléctrica y la infraestructura de conectividad de la Unión, como los proyectos de interés europeo común, según se establecen en el marco relativo a las redes transeuropeas de energía, también a través de cables submarinos, puede contribuir a conectar zonas remotas e islas, proporcionando así una conectividad adecuada a todos los ciudadanos de la Unión. Una inversión adecuada en la revitalización de los territorios aislados, como las islas y las zonas rurales, puede brindar importantes oportunidades a los ciudadanos y las empresas para participar en la transición energética y la transformación digital de la Unión. Se debe prestar una consideración especial a las regiones ultraperiféricas, a que se refiere el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que reconoce sus limitaciones específicas y prevé la adopción de medidas concretas a su respecto.*

(7) La configuración actual del mercado de la electricidad también ha contribuido a la aparición de productos, servicios y dispositivos nuevos e innovadores en los mercados minoristas de la electricidad, apoyando la eficiencia energética y la adopción de energías renovables y mejorando el abanico de opciones abierto a los consumidores, a fin de ayudarles a reducir sus facturas de energía también a través de instalaciones de generación a pequeña escala y servicios emergentes para proporcionar respuesta de la demanda. Apoyarse en el potencial de la digitalización del sistema energético, como la participación activa de los consumidores, y provechar dicho potencial debería ser un elemento clave de nuestros futuros mercados y sistemas eléctricos. Al mismo tiempo, es necesario respetar las opciones de los consumidores, ***proteger a los consumidores domésticos frente a los precios elevados, la manipulación y el abuso*** y permitir que estos se beneficien de una variedad de ofertas de contrato. ***La integración del sistema energético debe entenderse como la planificación y la operación del sistema energético en su conjunto, en múltiples vectores energéticos, infraestructuras y sectores de consumo, creando vínculos más sólidos entre***

*ellos, en sinergia entre ellos y con el apoyo de la digitalización, con el objetivo de prestar unos servicios energéticos asequibles, fiable y eficientes en el uso de los recursos, al menor coste posible para la sociedad.*

- (8) Sin embargo, en el contexto de la crisis energética, la configuración actual del mercado de la electricidad también ha puesto de manifiesto una serie de deficiencias importantes **y consecuencias imprevistas** relacionadas con el impacto de los precios elevados y volátiles de los combustibles fósiles en los mercados de la electricidad a corto plazo, deficiencias que exponen a los hogares y las empresas a importantes subidas de precios con efectos en sus facturas de electricidad.
- (9) Un despliegue más rápido de las energías renovables y las tecnologías flexibles y limpias constituye la forma más sostenible y rentable de reducir estructuralmente la demanda de combustibles fósiles para la generación de electricidad y para el consumo directo a través de la electrificación y la integración del sistema energético. Gracias a sus bajos costes operativos, las fuentes renovables pueden repercutir positivamente en los precios de la electricidad en toda la Unión y reducir el consumo ■ de combustibles fósiles.
- (10) Las modificaciones en la configuración del mercado de la electricidad deben garantizar que los beneficios obtenidos del aumento del despliegue de las energías renovables, y de la transición energética en su conjunto, favorezcan a los consumidores, incluidos los más vulnerables, y en última instancia, los protejan de las crisis energéticas y eviten que más hogares caigan en la pobreza energética. Estas modificaciones deben mitigar el impacto de los elevados precios de los combustibles fósiles, en particular del gas, en los precios de la electricidad, con el fin de que los hogares y las empresas puedan aprovechar a largo plazo los beneficios de una energía asequible y segura procedente de fuentes renovables sostenibles e hipocarbónicas, ***así como el papel de las soluciones eficientes desde el punto de vista energético, que pueden reducir la necesidad de ampliación de la red eléctrica y la capacidad de generación, en la disminución de los costes totales de la energía.***

- (11) La reforma de la configuración del mercado de la electricidad ***debe perseguir la consecución de precios de la electricidad asequibles y competitivos para todos los consumidores. En este sentido***, debe beneficiar no solo a los consumidores domésticos, sino también a la competitividad de las industrias de la Unión, ya que facilita sus posibilidades de invertir en las tecnologías limpias que necesitan para lograr su transición a cero emisiones netas. La transición energética en la Unión debe contar con el apoyo de una sólida base de fabricación de tecnologías limpias. Estas reformas ***ayudarán a la industria a garantizar su acceso a un suministro asequible y continuo de energía y calor limpios***, apoyarán la electrificación asequible de la industria, ***también a través de la generación de energía renovable in situ y la adopción de la cogeneración de alta eficiencia***, y la posición de la Unión como líder mundial en investigación e innovación en tecnologías energéticas limpias.
- (12) El buen funcionamiento y la eficiencia de los mercados a corto plazo son un instrumento clave para la integración de las energías renovables y las fuentes de flexibilidad en el mercado, y facilitan la integración del sistema energético con una buena relación coste-eficacia.
- (12 bis) ***Como determinó el Tribunal de Cuentas en su Informe Especial 03/2023, titulado «Integración del mercado interior de la electricidad», el mercado interior de la electricidad se vio entorpecido por su enfoque normativo y su débil marco de gobernanza, dando lugar a demoras y a un sistema de vigilancia del mercado incompleto. Por consiguiente, la Comisión debe evaluar la eficacia de la estructura actual del mercado de la electricidad y el funcionamiento del mercado a corto plazo; El desarrollo de la capacidad de generación de electricidad y la calidad del servicio prestado a los consumidores finales en los Estados miembros, así como la idoneidad del actual marco jurídico y financiero de la Unión sobre las redes de transporte para cumplir los objetivos de la Unión en materia de energías renovables y mercado interior de la energía. La Comisión también debe evaluar las ineficiencias en el mercado interior de la electricidad y considerar medidas sobre plataformas europeas de negociación para los mercados primario y secundario a largo plazo, incluidas las medidas para generar liquidez y transparencia, como los requisitos aplicados a los***

*productores y los consumidores para que contraten una cantidad mínima de productos en subastas públicas centralizadas para proporcionar liquidez.*

- (13) Los mercados intradiarios son especialmente importantes para la integración de fuentes de energía renovables variables en el sistema eléctrico al coste más bajo, ya que ofrecen a los participantes en el mercado la posibilidad de negociar con la escasez o el excedente de electricidad más cerca del momento del suministro. Dado que los generadores de energía renovable variable solo pueden estimar con precisión su producción cerca del momento del suministro, es fundamental que dispongan de un máximo de oportunidades de transacción a través del acceso a un mercado líquido lo más cerca posible del momento de suministro de la electricidad.
- (14) Por lo tanto, es importante que los mercados intradiarios se adapten a la participación de tecnologías de energías renovables variables, como la solar y la eólica, así como a la participación de la respuesta de la demanda y el almacenamiento *de energía*. La liquidez de los mercados intradiarios debe mejorarse con el reparto de las carteras de pedidos entre los operadores del mercado de una zona de oferta, incluso cuando las capacidades interzonales se fijen en cero o después de la hora de cierre del mercado intradiario. ***Para asegurarse de que las carteras de pedidos se compartan entre los NEMO en los mercados diario e intradiario, los NEMO deben presentar todos los pedidos al acoplamiento único del mercado diario y al acoplamiento del mercado intradiario y no deben organizar la negociación de productos de los mercados diario e intradiario, ni de productos con características similares, al margen de ambos acoplamientos. Para hacer frente al riesgo inherente de discriminación en el comercio de productos diarios e intradiarios dentro y fuera del acoplamiento único diario y el acoplamiento único intradiario, esta obligación debe aplicarse a los NEMO y a las empresas que directa o indirectamente ejerzan el control o cualquier derecho sobre un NEMO.*** Además, la hora de cierre del mercado intradiario debe fijarse más cerca del momento del suministro para maximizar las oportunidades de los participantes en el mercado de negociar con la escasez y el excedente de electricidad y contribuir a una mejor integración de las energías renovables variables en el sistema eléctrico, ***a condición de que***

*esta medida no tenga efectos negativos en la seguridad del sistema nacional de electricidad, la eficiencia en términos de costes, las emisiones de gases de efecto invernadero y facilite la integración de energía renovable.*

- (15) Además, los mercados de la electricidad a corto plazo deben garantizar que los proveedores de servicios de flexibilidad a pequeña escala puedan participar reduciendo el tamaño mínimo de la oferta.
- (16) Garantizar la integración eficiente de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables variables y reducir la necesidad de generar electricidad a partir de combustibles fósiles *es un objetivo de la Unión, cuya necesidad urgente ha quedado demostrada en esta crisis. Sobre la base de las lecciones aprendidas, la ACER debe realizar una evaluación sobre la posibilidad de que* los gestores de redes de transporte *adquieran* un producto de nivelación de picos de consumo *para lograr una reducción de la demanda y el precio de la electricidad durante las horas punta. La evaluación debe considerar la necesidad de que los productos de nivelación de picos de consumo no distorsionen el funcionamiento de los mercados de la electricidad, ni causen una reorientación de los servicios de respuesta de la demanda hacia los productos de nivelación de picos de consumo. En la evaluación también debe tener en cuenta la evolución específica a escala nacional y considerar la posibilidad de adquirir estos productos en circunstancias normales y durante una crisis de precios de la electricidad. A la vista de la evaluación, la Comisión, cuando proceda, presentará una propuesta legislativa para modificar el Reglamento (UE) 2019/943 con el fin de introducir productos de nivelación de picos de consumo al margen de situaciones de crisis de precios de la electricidad.*
- (17) Para que los consumidores puedan participar activamente en los mercados de la electricidad y ofrecer su flexibilidad, se les está equipando progresivamente con sistemas de medición inteligente. Sin embargo, en varios Estados miembros la implantación de estos sistemas sigue siendo lenta *por lo que resulta imprescindible que los Estados miembros mejoren las condiciones para la instalación de sistemas de medición inteligente, con el objetivo de alcanzar una cobertura completa lo antes posible. No obstante, los consumidores también tendrán derecho a utilizar o solicitar el uso de un dispositivo de medición*

*específico para que puedan lidiar con sus cargas flexibles en la respuesta de la demanda, con independencia de que ya dispongan de un sistema de medición inteligente. Además del uso de los datos procedentes de sistemas de medición inteligentes, en los casos en los que aún no se hayan instalado sistemas de medición inteligente y en los que estos sistemas no proporcionen el nivel suficiente de granularidad de los datos, los gestores de redes de transporte y distribución, **previo consentimiento de los clientes**, deben poder utilizar datos de **dispositivos de medición** específicos para la observabilidad y la instalación de servicios de flexibilidad como la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía. Permitir el uso de datos procedentes de contadores específicos para la observabilidad y la instalación debería facilitar la participación activa de los consumidores en el mercado y el desarrollo de su respuesta de la demanda. El uso de datos procedentes de estos contadores específicos debe ir acompañado de requisitos de calidad relativos a los datos.*

- (18) El presente Reglamento establece una base jurídica para el tratamiento de datos personales de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD. Los Estados miembros deben garantizar el cumplimiento de todos los principios y obligaciones en materia de protección de datos personales establecidos en el RGPD, incluida la minimización de datos. Cuando el objetivo de la presente Directiva pueda alcanzarse sin el tratamiento de datos personales, los proveedores deben basarse en datos anonimizados y agregados.
- (19) Los consumidores y los proveedores necesitan mercados a plazo eficaces y eficientes para cubrir su exposición a los precios a largo plazo y reducir la dependencia de los precios a corto plazo. Para garantizar que los clientes de energía de toda la **Unión** puedan beneficiarse plenamente de las ventajas de los mercados integrados de la electricidad y de la competencia en toda la Unión, el funcionamiento del mercado de la electricidad a plazo de la Unión debe mejorarse mediante **la evaluación y la aplicación de posibles medidas viables en un plazo razonable dentro de la actual configuración del mercado, con el fin de** resolver la fragmentación del mercado y la escasa liquidez experimentada en muchas zonas de oferta. **Por ejemplo, estas mejoras podrían consistir en subastas más frecuentes u otros plazos de vencimientos que deban considerarse y requerirían**

*una evaluación adecuada. Al mismo tiempo, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del impacto del establecimiento de centros virtuales regionales para el mercado a plazo en el funcionamiento de los mercados de la electricidad, incluido el ámbito geográfico de los centros virtuales como regiones no físicas que abarcan más de una zona de oferta y la metodología para el cálculo de los precios de referencia para los centros virtuales regionales.*

- 
- (21) Para aumentar las posibilidades de cobertura de los participantes en el mercado, debe ampliarse el papel de la plataforma única de asignación creada según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión. La plataforma única de asignación debe *actuar como entidad que ofrece asignación y facilita* el comercio de derechos financieros de transmisión a largo plazo *por cuenta de los gestores de redes de transporte* entre las diferentes zonas de oferta y, *en su caso*, los centros virtuales regionales. Los pedidos presentados por los participantes en el mercado para derechos financieros de transmisión *deben ir* acompañados de una asignación simultánea de capacidad interzonal a largo plazo. Esta correspondencia y asignación deben llevarse a cabo *de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión* y de forma periódica y *más frecuente*, a fin de garantizar suficiente liquidez y, por tanto, posibilidades de cobertura eficientes para los participantes en el mercado. Los derechos de transmisión a largo plazo deben emitirse con plazos de vencimiento diferentes (de un mes a un mínimo de tres años), a fin de ajustarse al horizonte temporal de cobertura típico de los participantes en el mercado. La plataforma única de asignación debe estar sujeta a supervisión y control de cumplimiento para garantizar que desempeña adecuadamente sus funciones.
- (22) Las tarifas de red deben incentivar a los gestores de redes de transporte y distribución a utilizar servicios de flexibilidad mediante un mayor desarrollo de soluciones innovadoras para optimizar la red existente y adquirir servicios de flexibilidad, en particular la respuesta de la demanda o el almacenamiento. A tal fin, las tarifas de red deben diseñarse de manera que tengan en cuenta los gastos operativos y de capital de los gestores de redes o una combinación eficiente de ambos para que puedan gestionar la red eléctrica de manera rentable. Esto

contribuiría a integrar las energías renovables al coste más bajo para el sistema eléctrico y permitiría a los clientes finales valorizar sus soluciones de flexibilidad.

***(22 bis) La transición energética requiere una rápida aceleración en el despliegue de las energías renovables, tanto en tierra como en mar, y una demanda electrificada que promueva el acoplamiento sectorial. Tal desarrollo inmediato de las instalaciones, junto con las complejidades inherentes de la gestión de un sistema eléctrico con recursos variables y distribuidos, plantea retos sustanciales a las redes. En general, la red de transporte incorporará grandes capacidades renovables terrestres y marítimas y transmitirá la electricidad a las zonas de demanda, fomentará la interconexión de los Estados miembros y propiciará los flujos de las fuentes de energía renovable distribuidas a otras zonas de demanda. La red de distribución incorporará la mayoría de las nuevas capacidades renovables y la demanda de los hogares electrificada e inteligente. Las autoridades reguladoras desempeñarán un papel esencial en la tarea de velar por que se lleve a cabo una inversión suficiente para el necesario desarrollo, expansión y consolidación de la red. Las autoridades reguladoras deben promover el uso de inversiones anticipatorias, fomentando la aceleración del desarrollo de la red para satisfacer el despliegue acelerado de la generación de energías renovables y la demanda electrificada inteligente, como los vehículos eléctricos, la infraestructura de carga y el despliegue de bombas de calor, si procede, teniendo en cuenta debidamente las necesidades de la red eléctrica reflejadas en los planes de desarrollo nacionales o locales para los sectores de la energía, el transporte eléctrico y la calefacción. Tal puede ser el caso en particular de las zonas de aceleración de las energías renovables designadas, en las que las inversiones anticipatorias resultarán cruciales para garantizar que las redes se conviertan en elementos facilitadores y no en cuellos de botella. Las tarifas de red deben diseñarse para proporcionar los incentivos adecuados a los gestores de redes, mediante la combinación de un reconocimiento oportuno de las inversiones tradicionales en redes físicas y de los rendimientos adecuados, con un reflejo flexible del coste operativo. Todo obstáculo en la regulación nacional a las inversiones necesarias y eficaces debe abolirse.***

(23) Las fuentes de energía renovable marina, como la energía eólica marina, la energía oceánica y la energía fotovoltaica flotante, desempeñarán un papel fundamental en la construcción de un sistema energético basado en gran medida en las energías renovables y en la garantía de la neutralidad climática de aquí a 2050. Sin embargo, existen obstáculos importantes para su despliegue más amplio y eficiente que impiden el desarrollo masivo necesario para alcanzar estos objetivos. En el futuro podrían surgir obstáculos similares para otras tecnologías marinas. ■ Con el fin de reducir el riesgo de inversión para los promotores de proyectos marítimos, ***se podrán emitir instrumentos como contratos de compraventa de electricidad o contratos bidireccionales por diferencias. Para garantizar que los proyectos en una zona de oferta marina tengan pleno acceso a los mercados circundantes, los gestores de redes de transporte deben garantizar el acceso del proyecto marítimo a la capacidad del interconector híbrido correspondiente para todas las unidades de tiempo del mercado. Si las capacidades de transporte disponibles *acordadas en el contrato de conexión o en un elemento de red crítico* se reducen hasta el punto de que no se puede suministrar al mercado la totalidad de la generación de electricidad que el proyecto marítimo habría podido exportar, y *previa decisión coordinada de los Estados miembros afectados*, el gestor o los gestores de la red de transporte responsables de la necesidad de limitar la capacidad deben estar, en el futuro, habilitados para compensar *parcialmente* al gestor del proyecto marítimo utilizando *el exceso de los ingresos de la congestión obtenidos adicionalmente en el interconector debido a la restricción de capacidad*. Esta compensación solo debe estar vinculada a la capacidad de producción disponible para el mercado, que puede depender de las condiciones meteorológicas, y excluye las operaciones de interrupción y mantenimiento del proyecto marítimo. *Esta compensación no puede considerarse para cubrir todos los riesgos a los que se enfrentará el generador de energía marina, sino solo los asociados a la situación topográfica única de los proyectos híbridos marinos conectados a más de un mercado.**** Los detalles, incluidas las condiciones en las que puede expirar la medida, ***así como una metodología para el cálculo de dicha compensación*** deben definirse en un ***acto de ejecución***.

- (24) En el mercado mayorista diario, se despachan primero las centrales eléctricas que tengan los costes marginales más bajos, pero el precio recibido por todos los participantes en el mercado queda fijado por la última central necesaria para cubrir la demanda, que es la instalación con los costes marginales más altos, cuando se establece la casación del mercado. En este contexto, la crisis energética ha mostrado que un aumento del precio del gas y la hulla puede traducirse en aumentos excepcionales y duraderos de los precios a los que las instalaciones de generación a partir de gas y carbón compiten en el mercado mayorista diario. Esto, a su vez, ha dado lugar a precios excepcionalmente elevados en el mercado diario de toda la Unión, ya que las instalaciones de generación a partir de gas y carbón son a menudo las centrales con los costes marginales más elevados necesarias para satisfacer la demanda de electricidad.
- (25) Dado el papel del precio del mercado diario como referencia para el precio de otros mercados mayoristas de la electricidad, y el hecho de que todos los participantes en el mercado reciben el precio de casación, las tecnologías con costes marginales significativamente más bajos han registrado sistemáticamente ingresos elevados.
- (25 bis) La reforma de la configuración del mercado de la electricidad debe proteger a todos los consumidores, los hogares, las pequeñas y medianas empresas y el sector en general de las perturbaciones derivadas de los precios elevados. Por lo tanto, sobre la base de las lecciones aprendidas, la Comisión debe evaluar además las opciones para la introducción de un mecanismo de válvula de alivio temporal, habida cuenta de la experiencia con tales mecanismos a escala internacional y de la evolución y los nuevos acontecimientos en el mercado de la electricidad de la Unión.***
- (26) Para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión y los objetivos establecidos en REPowerEU de ser más independientes desde el punto de vista energético, la Unión debe acelerar el despliegue de las energías renovables a un ritmo mucho más rápido. Habida cuenta de las necesidades de inversión necesarias para alcanzar estos objetivos, el mercado debe garantizar la fijación de una señal de precios a largo plazo.

- (27) En este contexto, los Estados miembros deben esforzarse por crear las condiciones de mercado adecuadas para los instrumentos de mercado a largo plazo, como los contratos de compraventa de electricidad (CCE). Los CCE son acuerdos bilaterales de compraventa entre productores y compradores de electricidad. Proporcionan estabilidad de precios a largo plazo para el cliente y la seguridad necesaria para que el productor tome la decisión de inversión. No obstante, solo unos pocos Estados miembros tienen mercados activos de CCE y los compradores suelen limitarse a grandes empresas, sobre todo porque los CCE se enfrentan a una serie de obstáculos, en particular la dificultad de cubrir el riesgo de impago del comprador en estos acuerdos a largo plazo. Los Estados miembros deben tener en cuenta la necesidad de crear un mercado dinámico de CCE a la hora de establecer las políticas para alcanzar los objetivos de descarbonización energética establecidos en sus planes nacionales integrados de energía y clima. ***La imprevisibilidad, la inestabilidad y la retroactividad normativas socavarían la capacidad de los CCE para contribuir a la transición hacia las energías limpias y a la independencia energética.***
- (28) Según el artículo 15, apartado 8, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros deben evaluar los obstáculos administrativos y normativos a los acuerdos empresariales de compra de energías renovables a largo plazo, y deben suprimir los obstáculos injustificados a dichos acuerdos y facilitar el uso de dichos acuerdos. Además, los Estados miembros deben describir las políticas y medidas para facilitar la utilización de acuerdos de compra de energías renovables en sus planes nacionales integrados de energía y clima. Sin perjuicio de esta obligación de informar sobre el contexto normativo que afecta al mercado de los CCE, los Estados miembros deben garantizar que los instrumentos para reducir los riesgos financieros asociados al incumplimiento por parte del comprador de sus obligaciones de pago a largo plazo en el marco de los CCE sean accesibles a las empresas que se enfrentan a barreras de entrada en el mercado de los CCE y no se encuentran en dificultades financieras, de conformidad con los artículos 107 y 108 del TFUE. Los Estados miembros podrían decidir establecer un sistema de garantía a precios de mercado. ***Los Estados miembros podrán poner en marcha dichos instrumentos para hacer los***

***productos de cobertura en el mercado a plazo accesibles a los clientes que afrontan barreras de entrada al mercado a plazo.*** Los Estados miembros deben incluir disposiciones para evitar reducir la liquidez en los mercados de la electricidad, por ejemplo mediante CCE financieros. Los Estados miembros no deben prestar ayudas a los CCE que compren generación a partir de combustibles fósiles. Si bien el enfoque por defecto debe ser la no discriminación entre consumidores, los Estados miembros podrían decidir orientar estos instrumentos hacia categorías específicas de consumidores, aplicando criterios objetivos y no discriminatorios. ***No obstante, cuando un Estado miembro determine que existen mercados suficientemente desarrollados para los CCE que permitan una competencia real, los sistemas de garantía pública solo deberían apoyar la compra de nueva generación de energía renovable.*** En este marco, ***y a la luz del aumento del objetivo de energía renovable de la Unión y de la urgente necesidad de acelerar significativamente el ritmo actual de despliegue de las energías renovables,*** los Estados miembros deben tener en cuenta el papel potencial de los instrumentos proporcionados a escala de la Unión, por ejemplo por el Banco Europeo de Inversiones («BEI») ***u otras ayudas a escala de la Unión. Por otra parte, la Comisión debe adoptar medidas adicionales para alcanzar el objetivo de energías renovables, que podrían incluir instrumentos a escala de la Unión, como las subastas a escala europea, en particular de garantías adicionales respaldadas por la Unión para CCE y contratos por diferencias, con el fin de apoyar el despliegue de capacidades adicionales de energía renovable correspondientes al menos al 2,5 % adicional para alcanzar el objetivo de la Unión del 45 %.***

- (29) Los Estados miembros disponen de varios instrumentos para apoyar el desarrollo de los mercados de CCE a la hora de diseñar y asignar la ayuda pública. Permitir que los promotores de proyectos de energías renovables que participen en una licitación de ayuda pública reserven una parte de la generación para venderla a través de un CCE contribuiría a fomentar y aumentar los mercados de CCE. Además, como parte de la evaluación de estas licitaciones, los Estados miembros deben esforzarse por aplicar criterios destinados a incentivar el acceso al mercado de los CCE para los agentes que se enfrentan a barreras de entrada, como las

pequeñas y medianas empresas (pymes). *Para facilitar el acceso a los CCE y la adopción de estos, deben desarrollarse contratos normalizados voluntarios, diseñados para simplificar procedimientos y adecuarse al perfil de riesgo de clientes de diferente dimensión.*

(29 bis) *Para adquirir un mejor conocimiento de la evolución de un mercado en crecimiento, como el de los CCE, se requieren nuevas herramientas. En este sentido, debe establecerse una base de datos a escala de la Unión con el fin de facilitar la recogida de información pertinente sobre los CCE celebrados en la Unión. Esta base de datos debe funcionar como una plataforma digital y debe utilizarse para facilitar el seguimiento por parte de la ACER y las autoridades reguladoras de la información pertinente sobre los CCE firmados en la Unión. Los participantes en el mercado que hayan comunicado registros de CCE no deben estar sujetos a dobles obligaciones de información en relación con dichos contratos.*

(30) Cuando los Estados miembros decidan apoyar nuevas inversiones financiadas con fondos públicos («sistemas de ayudas directas a los precios») en la generación de electricidad hipocarbónica y no fósil para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión, estos sistemas deben estructurarse mediante contratos bidireccionales por diferencia *o sistemas equivalentes con los que se logren los mismos objetivos* que incluyan, además de una garantía de ingresos, una limitación al incremento de ingresos de mercado de los activos de generación de que se trate. *Dichos sistemas deben asignarse a través de un procedimiento voluntario, competitivo, abierto, transparente, no discriminatorio y rentable, de conformidad con las normas sobre ayuda estatal y previniendo las distorsiones indebidas al funcionamiento eficiente de los mercados de la electricidad.* Las nuevas inversiones para la generación de electricidad deben incluir inversiones en nuevas instalaciones de generación de electricidad, así como inversiones destinadas a la repotenciación, o la ampliación o la prolongación de las instalaciones de generación de electricidad ya existentes *en caso de que el aumento de capacidad de generación de electricidad sea sustancial. No obstante, en el caso de inversiones destinadas a la ampliación de instalaciones de generación de electricidad existentes, los contratos bidireccionales por*

*diferencia se limitarán estrictamente a la parte de la capacidad total de generación de electricidad que refleje los costes de la nueva inversión en relación con los costes totales de inversión de la instalación de generación de electricidad.*

- (31) Estos contratos bidireccionales por diferencia garantizarían que los ingresos de los productores procedentes de nuevas inversiones en generación de electricidad que se benefician de la ayuda pública sean más independientes de los precios volátiles de la generación basada en combustibles fósiles, que normalmente fija el precio en el mercado diario.
- (32) Sin embargo, en la medida en que la limitación que supone establecer sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencias reduce los tipos de sistemas de ayudas directas a los precios que los Estados miembros pueden adoptar en lo que respecta a las fuentes de energía renovables, esta limitación debe aplicarse únicamente a las tecnologías con bajas emisiones de carbono y no fósiles, con costes operativos bajos y estables y a las tecnologías que normalmente no ofrecen flexibilidad al sistema eléctrico, excluyendo al mismo tiempo las tecnologías que se encuentran en las primeras fases de su despliegue en el mercado. Esto es necesario para garantizar que no se ponga en peligro la viabilidad económica de las tecnologías de generación con elevados costes marginales y para mantener los incentivos de las tecnologías que pueden ofrecer flexibilidad al sistema eléctrico para presentar ofertas en el mercado de la electricidad en función de sus costes de oportunidad. Además, la limitación de establecer sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencias *o sistemas equivalentes que logren los mismos objetivos* no debe aplicarse a *la electricidad procedente de las fuentes renovables enumeradas en el artículo 19 ter, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943 con una capacidad instalada superior a 1 MW, y superior a 6 MW cuando el proyecto sea una comunidad ciudadana de energía o una comunidad de energías renovables y a las tecnologías emergentes para las que otros tipos de sistemas de ayudas directas a los precios puedan estar mejor situados para incentivar su adopción. La limitación debe entenderse sin perjuicio de la posible exención para instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración en*

virtud del artículo 4, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/2001 **■**, y tener en cuenta las especificidades de las comunidades de energías renovables, de conformidad con el artículo 22, apartado 7, de dicha Directiva.

- (33) Habida cuenta de la necesidad de proporcionar seguridad normativa a los productores, la obligación de los Estados miembros de aplicar sistemas de ayudas directas a los precios para la producción de electricidad en forma de contratos bidireccionales por diferencia solo debe aplicarse a las nuevas inversiones para la generación de electricidad a partir de las fuentes especificadas en el considerando anterior **y cuando dichos contratos se formalicen... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación]**.
- (34) Gracias a la imposición de un límite a los ingresos de mercado, los sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencia deben proporcionar una fuente adicional de ingresos a los Estados miembros en periodos de precios elevados de la energía. Para mitigar aún más el impacto de los elevados precios de la electricidad en las facturas energéticas de los consumidores, los Estados miembros deben garantizar que los ingresos recaudados de los productores sujetos a sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencias repercuten en **■** los consumidores finales de electricidad, incluidos los hogares, las pymes y los consumidores industriales, ***prestando especial atención a los clientes vulnerables y a aquellos afectados por la pobreza energética o los que corren el riesgo de padecerla. Los Estados miembros también podrían dedicar los ingresos a compensar el coste de los sistemas de ayudas, apoyar las inversiones para la transición energética del sector eléctrico o prestar cobertura a las industrias con gran intensidad de energía en riesgo de fuga de carbono si demuestran reducciones significativas de las emisiones gracias a sus esfuerzos de descarbonización para alcanzar la neutralidad climática. En tal caso, debe pedirse a esas industrias con gran intensidad de energía que incluyan un plan de transformación en el que se establezcan elementos clave en su trayectoria, a menos que ya dispongan de uno. Los ingresos deben distribuirse con arreglo a una metodología justa, transparente y no discriminatoria.*** La redistribución de los ingresos debe llevarse a cabo de manera que los consumidores sigan estando,

en cierta medida, expuestos a la señal de precios, de modo que reduzcan su consumo cuando los precios sean elevados, o lo desplacen a periodos de precios más bajos (que suelen ser periodos con un mayor porcentaje de producción de fuentes de energía renovables). Los Estados miembros deben garantizar que la redistribución de los ingresos a los consumidores finales de electricidad no afecte a la igualdad de condiciones y a la competencia entre los distintos proveedores.

- (35) Además, los Estados miembros deben garantizar que los sistemas de ayudas directas a los precios, independientemente de la forma que adquieran, no socaven el funcionamiento eficiente, competitivo y líquido de los mercados de la electricidad, preservando los incentivos de los productores para reaccionar a las señales del mercado, incluida la interrupción de la generación cuando los precios de la electricidad estén por debajo de sus costes operativos, y de los clientes finales para reducir el consumo cuando los precios de la electricidad sean elevados. Los Estados miembros deben velar por que los sistemas de ayudas no constituyan un obstáculo para el desarrollo de contratos comerciales como los CCE. *Los contratos bidireccionales por diferencias también deben tener en cuenta su diseños criterios de localización; estar concebidos de manera que la ayuda concedida a los proyectos energéticos no se revise de manera que afecte negativamente a los derechos conferidos en virtud de los mismos o socave la viabilidad económica de los proyectos que ya se benefician de la ayuda; garantizar la transparencia de las condiciones y mantener los incentivos para que la instalación de generación funcione y participe eficazmente en los mercados de la electricidad; no deben recibir ayudas para la producción en los periodos en el que el valor de mercado de dicha producción sea negativo; deben minimizar su posible impacto negativo en la liquidez de los mercados a plazo, y deben incluir cláusulas de penalización aplicables en caso de resolución anticipada del contrato, cumpliendo al mismo tiempo los principios establecidos en los párrafos primero y tercero del apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva (UE) 2018/2001.*

- (36) Así pues, los contratos bidireccionales por diferencia y los contratos de compraventa de energía desempeñan un papel complementario a la hora de avanzar en la transición energética y aportar a los consumidores los beneficios de

la energía renovable e hipocarbónica. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los Estados miembros deben tener libertad para decidir qué instrumentos utilizan para alcanzar sus objetivos de descarbonización. A través de los CCE, los inversores privados contribuyen a un despliegue adicional de energías renovables e hipocarbónicas, bloqueando al mismo tiempo unos precios de la electricidad bajos y estables a largo plazo. Del mismo modo, mediante contratos bidireccionales por diferencia, las entidades públicas alcanzan el mismo objetivo en nombre de los consumidores. Ambos instrumentos son necesarios para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión mediante el despliegue de energías renovables e hipocarbónicas, al tiempo que aportan a los consumidores los beneficios de la generación de electricidad de bajo coste.

- (37) El despliegue acelerado de las energías renovables requiere una creciente disponibilidad de soluciones de flexibilidad para garantizar su integración en la red y permitir que el sistema eléctrico y la red se ajusten a la variabilidad de la generación y el consumo de electricidad en diferentes horizontes temporales. Las autoridades reguladoras deben evaluar periódicamente la necesidad de flexibilidad ***a escala nacional, incluidas las necesidades de flexibilidad en un futuro sistema eléctrico de cero emisiones netas*** basándose en las aportaciones de los gestores de redes de transporte y distribución, ***tras realizar una consulta pública. La ACER debe evaluar periódicamente las necesidades de flexibilidad a escala de la Unión, y elaborar un informe al respecto.*** La evaluación de las necesidades de flexibilidad del sistema eléctrico debe tener en cuenta todas las inversiones existentes y previstas (incluidos los activos existentes que aún no están conectados a la red) en fuentes de flexibilidad tales como la generación flexible de electricidad, los interconectores, la respuesta de la demanda, el almacenamiento de energía o la producción de combustibles renovables, habida cuenta de la necesidad de descarbonizar el sistema energético. Sobre esta base los Estados miembros deben definir ***objetivos nacionales indicativos separados cuantificables*** para la **■** respuesta de la demanda y el almacenamiento ***de energía***, que también debe reflejarse en sus planes nacionales integrados de energía y clima. ***A la luz de estos planes, la Comisión debe evaluar la coherencia entre los objetivos nacionales de los Estados miembros y elaborar una estrategia de la***

*Unión sobre la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía que sea coherente con los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima.*

- (37 bis) *El despliegue sumamente necesario de la generación de energía renovable variable alcanzará su pleno potencial únicamente con el despliegue de almacenamiento de energía adicional. El futuro sistema energético requerirá de mayor flexibilidad, estabilidad y fiabilidad para alcanzar los objetivos del Reglamento (UE) 2021/1119 y el Pacto Verde Europeo. El almacenamiento de energía puede desempeñar un papel crucial en el sistema energético presente y futuro. Puede contribuir a descarbonizar la economía y elevar la eficiencia y la seguridad del suministro de energía mediante la provisión de flexibilidad, estabilidad y fiabilidad. El almacenamiento de energía también puede reducir los precios de la electricidad durante las horas punta, reducir las fluctuaciones de precios y habilitar a los consumidores para que adapten su consumo de energía a los precios y sus necesidades.*
- (38) Para alcanzar el objetivo nacional de flexibilidad no fósil, como las necesidades de inversión en respuesta de la demanda y almacenamiento *de energía*, los Estados miembros pueden configurar o reconfigurar los mecanismos de capacidad con el fin de crear un mecanismo de capacidad ecológico y flexible. Los Estados miembros que apliquen un mecanismo de capacidad en consonancia con las normas vigentes deben *considerar la promoción de* la participación de la flexibilidad no fósil, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento *de energía*, mediante la introducción de criterios o características adicionales en el diseño.
- (39) Para apoyar los objetivos de protección del medio ambiente, el límite de emisiones de CO<sub>2</sub> establecido en el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo debe ser considerado como límite máximo. Por lo tanto, los Estados miembros podrían establecer normas de rendimiento técnico y límites de las emisiones de CO<sub>2</sub> que restrinjan la participación en mecanismos de capacidad a tecnologías flexibles y sin combustibles fósiles, en plena consonancia con las Directrices sobre ayudas

estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía<sup>11</sup>, que animan a los Estados miembros a introducir criterios ecológicos en los mecanismos de capacidad.

(40) Además, si los Estados miembros no aplican mecanismos de capacidad o si los criterios o características adicionales en el diseño de su mecanismo de capacidad son insuficientes para alcanzar el objetivo nacional de necesidades de inversión en respuesta de la demanda y almacenamiento *de energía*, podrían aplicar regímenes de ayudas a la flexibilidad consistentes en pagos por la capacidad disponible de flexibilidad no fósil, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento *de energía*.

*(40 bis) La crisis energética ha demostrado la necesidad de una generación de respaldo flexible, una necesidad que es más acuciante con el aumento de la proporción de las fuentes renovables en la combinación eléctrica o cuando el nivel de interconexiones en un Estado miembro no se encuentra suficientemente desarrollado. Por tanto, con el fin de facilitar la integración de una proporción creciente de generación de energías renovables en el sistema eléctrico, los mecanismos de capacidad no deben considerarse como un elemento de último recurso cuando así se determine con arreglo a una evaluación de la adecuación de los recursos.*

(41) La conexión de nuevas instalaciones de generación y demanda, en particular de centrales de energías renovables, a menudo sufre retrasos en los procedimientos de conexión a la red. Una de las razones de estos retrasos es la falta de capacidad de red disponible en la zona elegida por el inversor, que hace necesario ampliar o reforzar la red para conectar las instalaciones al sistema de manera segura. Un nuevo requisito que imponga la obligación a los gestores de redes, tanto de transporte como de distribución, de publicar y actualizar información sobre la capacidad de red disponible en sus zonas de operación ayudaría a los inversores a tomar decisiones a partir de la información sobre la disponibilidad de capacidad

---

<sup>11</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022» (DO C 80 de 18.2.2022, p. 1).

de red dentro del sistema y contribuiría, por tanto, a la aceleración necesaria en el despliegue de las energías renovables.

- (42) Además, para tratar el problema de los largos plazos de respuesta a las solicitudes de conexión a la red, los gestores de redes de transporte y distribución deben facilitar a los usuarios de la red información clara y transparente sobre el estado y el tratamiento de sus solicitudes de conexión. Los gestores de redes de transporte y distribución deben esforzarse por facilitar esta información en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud. ***Los gestores de redes de transporte y distribución deben cooperar entre sí con el fin de proporcionar información clara y transparente sobre el nivel de la capacidad de autoconsumo instalada.***
- (43) Durante la crisis energética, los consumidores se han visto expuestos a precios mayoristas extremadamente volátiles y han tenido pocas oportunidades de participar en el mercado de la energía. Por consiguiente, muchos hogares han tenido dificultades ***financieras y no han podido*** pagar sus facturas. Los consumidores vulnerables y las personas en situación de pobreza energética son los más afectados<sup>12</sup>, pero los hogares de renta media también se han visto expuestos a este tipo de dificultades ***financieras. Los precios de la energía elevados también ejercen un impacto negativo en la salud, el bienestar, la integración social y la calidad de vida de los consumidores. Desalientan a los ciudadanos de procurar una calefacción o una refrigeración adecuadas de sus hogares, y vivir en tales condiciones eleva los riesgos para la salud, como los vinculados a los problemas cardíacos y respiratorios.*** Por lo tanto, es importante actualizar los derechos y las protecciones de los consumidores, permitiéndoles beneficiarse de la transición energética, disociar sus facturas de electricidad de los movimientos de precios a corto plazo en los mercados de la energía y reequilibrar el riesgo entre proveedores y consumidores.
- (44) Los consumidores deben tener acceso a una amplia variedad de ofertas para que puedan elegir un contrato en función de sus necesidades. Sin embargo, los

---

<sup>12</sup> Determinados grupos corren mayor riesgo de verse afectados por la pobreza energética o son más vulnerables a los efectos adversos de la pobreza energética, como las mujeres, las personas con discapacidad, las personas mayores, los niños y las personas de origen racial o étnico minoritario.

proveedores han reducido sus ofertas, los contratos de precio fijo son escasos y ha disminuido la variedad de las ofertas. Los consumidores deben tener siempre la posibilidad de elegir un precio fijo asequible y un contrato de duración determinada ***para garantizar un precio estable a lo largo del periodo del contrato***, y los proveedores no deben modificar unilateralmente las condiciones ***de un contrato o resolverlo*** antes de que expire dicho contrato.

- (45) Si los proveedores no garantizan que su cartera de electricidad tenga una cobertura suficiente, los cambios en los precios mayoristas de la electricidad pueden ponerlos en situación de riesgo financiero y causar su quiebra, transfiriendo los costes a los consumidores y otros usuarios de la red. Por lo tanto, debe garantizarse que ***los Estados miembros efectúen una prueba de resistencia periódica para evaluar si*** los proveedores ***tienen*** una cobertura adecuada cuando ***ofrecen*** contratos de precio fijo. ***Cuando las oportunidades de cobertura son insuficientes, debe aplicarse una*** estrategia de cobertura adecuada ***y esta*** debe tener en cuenta el acceso de los proveedores a su propia generación de energía y su capitalización, así como su exposición a cambios en los precios del mercado mayorista, ***el tamaño del proveedor y la estructura del mercado***.
- (46) Los consumidores deben poder elegir al proveedor que les ofrezca el precio y el servicio mejor adaptados a sus necesidades. Los avances en la tecnología de medición y subcontaje combinada con las tecnologías de la información y la comunicación hacen que ahora sea técnicamente posible contar con múltiples proveedores para un único local. Si así lo desean, los clientes deben poder utilizar estas posibilidades para elegir un proveedor distinto, en particular para la electricidad destinada a alimentar aparatos como bombas de calor o vehículos eléctricos, que tienen un consumo particularmente elevado o que también tienen la capacidad de cambiar automáticamente su consumo de electricidad en respuesta a las señales de precios. ***A tal efecto, se les debe permitir a los consumidores contar con más de un punto de medición y facturación cubiertos por el punto de conexión único de sus locales. Algunos sistemas de medición inteligente pueden cubrir directamente más de un punto de medición y, por tanto, habilitar a los consumidores para tener más de un contrato de suministro de electricidad al mismo tiempo.*** Además, con ***medidores*** específicos de respuesta rápida fijados o

integrados en aparatos con cargas flexibles y controlables, los clientes finales pueden participar en otros sistemas de respuesta de la demanda basados en incentivos que prestan servicios de flexibilidad en el mercado de la electricidad y a los gestores de redes de transporte y distribución. Globalmente, estos dispositivos deben contribuir a incrementar la adopción de la respuesta de la demanda y a empoderar a los consumidores, permitiéndoles tener un mayor control sobre su consumo de energía y sus facturas, proporcionando al mismo tiempo al sistema eléctrico una flexibilidad suplementaria para hacer frente a las fluctuaciones de la demanda y la oferta.

- (47) Debido a la creciente complejidad de las ofertas de energía y a las diferentes prácticas de comercialización, a menudo los consumidores tienen dificultades para entender del todo los servicios que contratan. En particular, falta claridad sobre cómo se fija el precio, las condiciones para la renovación del contrato, las consecuencias de la resolución del contrato o las razones por las que el proveedor modifica las condiciones. Por lo tanto, los proveedores o los participantes en el mercado que presten servicios de agregación deben facilitar a los consumidores la información clave sobre las ofertas de energía de manera breve y fácilmente comprensible antes de firmar el contrato.
- (48) Para garantizar la continuidad del suministro a los consumidores si falla el proveedor, **cuando** los Estados miembros **no hayan designado ya a un proveedor de último recurso**, deben estar obligados a designar proveedores de último recurso que puedan ser tratados como proveedores de servicio universal. Dicho proveedor podría ser la división de ventas de una empresa integrada verticalmente que también desempeñe funciones de distribución, siempre que cumpla los requisitos de separación establecidos en el artículo 35 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo. Esto no implica, sin embargo, que los Estados miembros tengan la obligación de suministrar a un precio mínimo fijo determinado.
- (49) El uso compartido de energía puede crear resiliencia frente a los efectos de los precios elevados y volátiles del mercado mayorista en las facturas energéticas de los consumidores, empodera a un grupo más amplio de consumidores (como los consumidores en situación de pobreza energética y vulnerables) que de otro modo

no tendrían la opción de convertirse en clientes activos debido a limitaciones financieras o espaciales, y conduce a una mayor utilización de las energías renovables gracias a la movilización de inversiones adicionales de capital privado y la diversificación de las vías de remuneración. Con la integración de señales de precios e instalaciones de almacenamiento adecuadas, el uso compartido de electricidad puede ayudar a sentar las bases para que se explote el potencial de flexibilidad de los consumidores más pequeños.

- (50) Los clientes activos que posean, arrienden o alquilen una instalación de almacenamiento o generación de energía deben tener derecho a compartir el exceso de producción y empoderar a otros consumidores para que se conviertan en clientes activos, o a compartir la energía renovable generada o almacenada en instalaciones que posean, arrienden o alquilen colectivamente, ya sea directamente o a través de un facilitador externo, ***a condición de que la instalación de generación de energía renovable propiedad de un tercero no exceda de 6 MW***. El acuerdo de uso compartido de energía se basa en un acuerdo contractual privado entre clientes activos o se organiza a través de una entidad jurídica. Una entidad jurídica que incorpore los criterios de una comunidad de energías renovables, definida en la Directiva (UE) 2018/2001<sup>1</sup>, o una comunidad ciudadana de energía, definida en la Directiva (UE) 2019/944<sup>2</sup>, puede compartir con sus miembros la electricidad generada a partir de instalaciones de las que sean plenos propietarios. El marco de protección y capacitación para el uso compartido de energía debe prestar especial atención a los consumidores en situación de pobreza energética y vulnerables.
- (51) El uso compartido de energía permite el consumo colectivo de electricidad autogenerada o almacenada inyectada a la red por varios clientes activos que actúan colectivamente. Los Estados miembros deben instalar la infraestructura informática adecuada para permitir la concordancia administrativa, dentro de un determinado periodo de consumo, con la energía renovable autogenerada o almacenada a efectos del cálculo del componente energético de la factura de energía. La producción de estas instalaciones debe distribuirse entre los perfiles de carga de los consumidores agregados sobre la base de métodos de cálculo estáticos, variables o dinámicos que puedan estar predefinidos o ser acordados por

los clientes activos. *Los consumidores activos que participen en el uso compartido de energía deben ser responsables financieramente de los desequilibrios que causen en el sistema eléctrico, ya sea directamente o a través de una parte delegada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/943. Todos los derechos y obligaciones de los consumidores formulados en la Directiva (UE) 2019/944 deben aplicarse a los consumidores finales que participen en sistemas de uso compartido de energía. Sin embargo, no se debe exigir a los hogares con una capacidad instalada de hasta 10,8 kW, para casas individuales, y de hasta 100 kW, para bloques de pisos, cumplir las obligaciones del proveedor.*

- (52) Se debe proteger adecuadamente a los clientes vulnerables frente a los cortes de electricidad y, además, no deberían verse en una situación que los obligue a desconectarse. *Por lo tanto, los Estados miembros deben prohibir las desconexiones eléctricas de los clientes domésticos vulnerables y de los clientes afectados por la pobreza energética o los que corren el riesgo de padecerla, al tiempo que deben garantizar que se prohíban las desconexiones durante los litigios judiciales o extrajudiciales en curso entre proveedores y clientes durante un periodo de ocho semanas. Los Estados miembros deben complementar tales derechos con la adopción de medidas específicas para las temporadas de invierno y verano, con el fin de capacitar a los clientes domésticos para contribuir a la gestión de su consumo y evitar las facturas de instalación elevadas.* Sigue siendo esencial el papel de los proveedores y de todas las autoridades nacionales competentes a la hora de determinar las medidas adecuadas, tanto a corto como a largo plazo, que deben ponerse a disposición de los clientes vulnerables para gestionar su uso de la energía y los costes, también mediante una estrecha cooperación con los sistemas de seguridad social.
- (53) Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de electricidad constituyen, en principio, una medida que distorsiona el mercado. Por tanto, tales intervenciones solo pueden llevarse a cabo como obligaciones de servicio público y están sujetas a condiciones específicas. En virtud de la presente Directiva, los precios regulados son posibles para los hogares en situación de pobreza energética y vulnerables, incluso por debajo de los costes, y como medida

de transición, para los hogares y las microempresas. En tiempos de crisis, cuando los precios de la electricidad al por mayor y al por menor aumentan significativamente, y ello repercute negativamente en la economía en general, debe permitirse a los Estados miembros ampliar temporalmente la aplicación de los precios regulados también a las pymes. Debe permitirse temporalmente a los Estados miembros **reducir los precios de la electricidad y** fijar precios regulados por debajo de los costes tanto para los hogares como para las pymes, siempre que ello no cree distorsiones entre los proveedores y se les compense por los gastos que implica suministrar energía por debajo del coste. Sin embargo, debe garantizarse que esta regulación de precios esté bien orientada y no cree incentivos para aumentar el consumo. Por lo tanto, la regulación de precios debe limitarse al 80 % de la mediana del consumo doméstico en el caso de los hogares, **al 100 % en el caso de los consumidores vulnerables**, y al 70 % del consumo del año anterior en el caso de las pymes. La Comisión debe determinar cuándo existe esta crisis de precios de la electricidad y, por consiguiente, cuándo es aplicable esta posibilidad. La Comisión también debe especificar la validez de esta determinación, durante la cual se aplica la prórroga temporal de los precios regulados, que puede durar hasta un año. En la medida en que alguna de las medidas previstas en el presente Reglamento constituya ayuda estatal, las disposiciones relativas a dichas medidas se entenderán sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE. **En cualquier caso, la declaración de una crisis de precios de la electricidad regional o a escala de toda la Unión debe garantizar unas condiciones de competencia equitativas en todos los Estados miembros afectados por la decisión, de manera que el mercado interior no se perturbe indebidamente.**

- (54) Las medidas previstas en el presente Reglamento se entienden también sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2014/65/UE, el Reglamento (UE) 2016/1011 y el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (55) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (56) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad

El Reglamento (UE) 2019/943 se modifica como sigue:

- (1) El artículo 1 se modifica como sigue:

**-a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:**

**«a) sentar las bases de un logro eficiente de los objetivos de la Unión de la Energía y del objetivo de alcanzar la neutralidad climática a más tardar en 2050, en particular del marco de la política climática y energética para 2030, haciendo posible que las señales del mercado se verifiquen para aumentar la eficiencia, la cuota de fuentes de energía renovables, la seguridad del suministro, la flexibilidad, la sostenibilidad, la descarbonización y la innovación;»;**

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) establecer principios fundamentales para el funcionamiento correcto y la integración de los mercados de la electricidad que permitan un acceso no discriminatorio al mercado a todos los proveedores de recursos y clientes de electricidad, permita el desarrollo de mercados de futuros del sector eléctrico para que los proveedores y los consumidores se cubran o se protejan contra el

riesgo de una volatilidad futura de los precios de la electricidad, empoderen y *protejan* a los consumidores, *garanticen unas condiciones de competencia equitativas para las instalaciones de energía renovable distribuidas propiedad de ciudadanos y comunidades de energía*, garanticen la competencia en el mercado mundial, aumenten *la seguridad del suministro* y la flexibilidad mediante la respuesta de la demanda, el almacenamiento de energía, *el uso compartido de energía* y otras soluciones no fósiles de flexibilidad, garanticen la eficiencia energética, faciliten la agregación de la demanda y la oferta distribuidos, y permitan una integración de los mercados y sectorial así como una remuneración basada en el mercado de la electricidad generada a partir de fuentes renovables;

*b bis) considerar el sector eléctrico como elemento fundamental de la planificación del sistema energético integrado y el funcionamiento del sistema energético en su conjunto, incluyendo múltiples vectores energéticos con el objetivo de ofrecer servicios energéticos asequibles, fiables y eficientes en el uso de los recursos, con el menor coste posible para la sociedad;»;*

b) se insertan *los puntos* siguientes

«e) apoyar las inversiones a largo plazo en *flexibilidad de* generación de energía renovable, *incluido el almacenamiento de energía*, y posibilitar que las facturas energéticas de los consumidores sean *asequibles* y menos dependientes de las fluctuaciones de los precios del mercado de la electricidad a corto plazo, en particular de los precios de los combustibles fósiles a medio y largo plazo;

*e bis) establecer un marco para la adopción de medidas para hacer frente a la crisis de los precios de la electricidad;*

*e ter) garantizar que se realicen inversiones suficientes en la red y en capacidades de almacenamiento para hacer frente a los retos*

*planteados por la creciente proporción de generación intermitente de electricidad y el aumento general del uso de electricidad.»;*

(2) En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes:

«72) «hora punta»: hora *del día, con arreglo a las previsiones de los gestores de redes de transporte y, cuando proceda, de los operadores designados para el mercado de la electricidad*, con el consumo de electricidad más alto combinado con un bajo nivel de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, teniendo en cuenta los intercambios interzonales;

(73) «nivelación de picos de consumo»: habilidad de los participantes en el mercado de reducir el consumo de electricidad *de la red* en las horas punta determinadas por el gestor de la red ;

(74) «producto de nivelación de picos de consumo»: producto basado en el mercado mediante el cual los participantes en el mercado pueden proporcionar nivelaciones de picos de consumo a los gestores de redes ;

■  
(76) «contrato bidireccional por diferencia»: contrato firmado entre un operador de instalaciones de producción de electricidad y una contraparte, normalmente una entidad pública, que prevé ■ una protección de la remuneración mínima y un límite a la remuneración excesiva ■ ;

(77) «contrato de compraventa de energía» o «CCE»: contrato en virtud del cual una persona física o jurídica se obliga a comprar electricidad a un productor de electricidad ■ ;

(78) «ingresos de mercado»: ingresos obtenidos por un productor de electricidad a cambio de la venta y el suministro de electricidad *o de la prestación de otros servicios relacionados con el sistema energético* en la Unión, independientemente de la forma contractual en la que tenga lugar la transacción, *incluidos los contratos de compraventa de*

*electricidad y otras operaciones de cobertura contra las fluctuaciones en el mercado mayorista de la electricidad, y excluyendo toda ayuda concedida por los Estados miembros;*

- 78 bis)** *«liquidación»: pago efectuado y percibido entre contrapartes, contra la entrega y la recepción de electricidad cuando proceda, en cumplimiento de las obligaciones respectivas de las contrapartes en virtud de una o varias operaciones de casación;*
- 79)** *«dispositivos de medición específicos»: un dispositivo vinculado o acoplado o integrado en un activo que presta servicios de respuesta de la demanda o de flexibilidad en el mercado de la electricidad o a gestores de redes de transporte y distribución y que permite medir el volumen de servicios de respuesta de la demanda y de flexibilidad prestados;*
- 79 bis)** *«sistema de control de la alimentación»: sistema o dispositivo que controla o limita electrónicamente las corrientes alternas de estado estable, o las corrientes continuas, hasta un límite o nivel programable;*
- 79 ter)** *«contrato de conexiones flexibles»: conjunto de normas y requisitos predeterminados para la interconexión inmediata de la capacidad eléctrica a la red, que incluye un acuerdo para limitar y controlar la importación y la exportación de electricidad con origen o destino en la red de distribución y transporte;*
- 80)** *«flexibilidad»: capacidad de un sistema eléctrico para ajustarse a la variabilidad de las pautas de generación y consumo y de la disponibilidad de la red, en los horizontes temporales pertinentes del mercado;*
- 80 bis)** *«operador de mercado intradiario»: NEMO, mercado bursátil de la electricidad u otra entidad que recoja las ofertas de precios de venta y de compra de productos intradiarios, o de productos con características esencialmente idénticas a las de los productos intradiario, presentadas por participantes en el mercado antes o después de la hora de cierre del mercado interzonal intradiario;*
- 80 ter)** *«marco temporal del mercado intradiario»: marco temporal del mercado de la electricidad que va de la hora de apertura del*

*acoplamiento único intradiario al último momento en el que se permite el comercio intradiario en una determinada zona de oferta, incluidos los periodos posteriores a la hora de cierre del mercado interzonal intradiario;*

*80 quater) «horizonte temporal del mercado diario»: horizonte temporal del mercado de la electricidad que va desde la hora de apertura del acoplamiento único diario al momento en el que se publican los resultados del acoplamiento único diario;»;*

(3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los gestores de redes de transporte y los NEMO **■** organizarán conjuntamente la gestión de los mercados diario e intradiario integrados de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/1222. Los gestores de redes de transporte y los NEMO cooperarán a nivel de la Unión o, cuando sea más adecuado, a nivel regional, a fin de maximizar la eficiencia y la eficacia del comercio diario e intradiario de electricidad de la Unión. La obligación de cooperar se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de competencia. En sus funciones relacionadas con el comercio de electricidad, los gestores de redes de transporte y los NEMO estarán sujetos a la supervisión reglamentaria de las autoridades reguladoras en virtud del artículo 59 de la Directiva (UE) 2019/944 y de la ACER en virtud de los artículos 4 y 8 del Reglamento (UE) 2019/942, **y a las obligaciones de transparencia y a la supervisión efectiva contra la manipulación del mercado establecidas en el Reglamento... [RITME III].»;**

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) maximizar las oportunidades de todos los participantes del mercado para participar en el comercio interzonal e intrazonal de manera no discriminatoria y lo más cerca

posible al tiempo real entre todas las zonas de oferta y dentro de ellas;»;

ii) se inserta la letra c bis) siguiente:

«c bis) estar organizados de manera que se garantice el reparto de la liquidez entre todos los NEMO, tanto en el comercio interzonal como en el intrazonal; ***en particular, los NEMO enviarán todos los pedidos de productos diarios e intradiarios al acoplamiento único diario e intradiario hasta el último momento en que se permita la negociación diaria o intradiaria en una zona de oferta determinada. Los NEMO no organizarán la negociación con productos diarios e intradiarios, ni con productos de características similares, al margen del acoplamiento único diario e intradiario. Esta obligación se aplicará a los NEMO y a las empresas que ejerzan directa o indirectamente el control o cualquier derecho sobre un NEMO;***»;

***ii bis) La letra f) se sustituirá por el texto siguiente:***

***«f) ser transparentes y, cuando proceda, facilitar información por unidades de generación, protegiendo al mismo tiempo la confidencialidad de la información comercial sensible y garantizando que el comercio se lleve a cabo de forma anónima;»;***

(4) Se insertan los artículos 7 bis y 7 ter siguientes:

«Artículo 7 bis

Producto de nivelación de picos de consumo

1. ***En diciembre de 2024, ACER, tras consultar a la REGRT de Electricidad, y a la Entidad de los GRD de la UE, llevará a cabo una evaluación de la posibilidad de que los gestores de redes adquieran productos de nivelación de picos para lograr una reducción de la demanda y del precio de la electricidad durante las horas punta. Dicha evaluación debe considerar la***

*necesidad de que los productos de nivelación de picos de consumo no distorsionen el funcionamiento de los mercados de la electricidad, ni causen una reorientación de los servicios de respuesta a la demanda hacia los productos de nivelación de picos de consumo. Esta evaluación también tendrá en cuenta la evolución nacional específica y evaluará la posibilidad de adquirir productos de nivelación de picos en circunstancias normales, por una parte, y durante una crisis de los precios de la electricidad declarada de conformidad con el artículo 66 bis de la Directiva ... [Directiva relativa al mercado de la electricidad revisada] por otra. La Comisión, cuando proceda, presentará una propuesta legislativa para modificar el presente Reglamento con el fin de introducir productos de nivelación de picos de consumo al margen de situaciones de crisis de precios de la electricidad.*

2. *Cuando la Comisión haya adoptado una decisión por la que se declare una crisis del precio de la electricidad con arreglo al artículo 66 bis de la Directiva ... [Directiva relativa al mercado de la electricidad revisada] y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de la Agencia a que se refiere el apartado 1, o las evaluaciones existentes hasta que se lleve a cabo esta última, los gestores de redes podrán, durante el periodo de aplicación de dicha decisión, adquirir productos de nivelación de picos con el fin de lograr una reducción de la demanda de electricidad y del precio en horas punta.*

*Cuando los gestores de redes deseen adquirir un producto de nivelación de picos de consumo presentarán a la autoridad reguladora del Estado miembro en cuestión una propuesta en la que se establezcan el dimensionamiento y las condiciones para la adquisición y **activación** de dicho producto. La propuesta de los gestores de redes **pertinentes** cumplirá los siguientes requisitos:*

- a) *el dimensionamiento del producto de nivelación de picos de consumo se basará en un análisis de la necesidad de un servicio adicional para garantizar la seguridad del suministro. El análisis tendrá en cuenta **el impacto en el mercado del producto de nivelación de picos, sus costes y beneficios previstos** y una norma de fiabilidad o criterios*

objetivos y transparentes de estabilidad de la red aprobados por la autoridad reguladora. El dimensionamiento tendrá en cuenta la previsión de la demanda, la previsión de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y la previsión de otras fuentes de flexibilidad en el sistema, **como el almacenamiento de energía**. El dimensionamiento del producto de nivelación de picos de consumo **debe ser transparente, llevarse a cabo después de haber consultado a los participantes en el mercado y** estará limitado para garantizar que los **costes previstos no superen a los** beneficios esperados del producto **ni eleven las emisiones de gases de efecto invernadero del sistema energético en el momento de su activación;**

- b) la adquisición de productos de nivelación de picos de consumo se basará en criterios objetivos, de mercado, transparentes y no discriminatorios y se limitará a la respuesta de la demanda; **no excluirá a los activos participantes del acceso a otros mercados;**
- c) la adquisición del producto de nivelación de picos de consumo se llevará a cabo mediante un procedimiento de licitación, **que puede ser continuo**, y será seleccionado el producto que cumpla unos criterios técnicos y medioambientales predefinidos con el menor coste, **y permitirá la participación efectiva de los pequeños consumidores, directamente o mediante agregación;**
- c bis) el tamaño mínimo de la oferta será de 100 kW, incluso mediante agregación;**
- d) los contratos relativos a un producto de nivelación de picos de consumo no se celebrarán más de **una semana** antes de su activación ;
- e) la activación del producto de nivelación de picos de consumo no reducirá la capacidad interzonal;
- f) la activación del producto de nivelación de picos de consumo tendrá lugar después del cierre del mercado diario y antes del inicio del mercado de balance;

- g) el producto de nivelación de picos de consumo no implicará iniciar la generación situada detrás del contador.
3. La reducción real del consumo resultante de la activación de un producto de nivelación de picos de consumo se medirá con respecto a una base de referencia que refleje el consumo de electricidad previsto sin la activación de dicho producto. ***Cuando un gestor de redes decida obtener un producto de nivelación de picos de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo, elaborará una metodología para las bases de referencia en consulta con los participantes en el mercado y de conformidad con el artículo 23 de la Directiva (UE) 2019/944 y los procedimientos establecidos en el código de red adoptado de conformidad con el artículo 59 y la presentará a la autoridad reguladora para su aprobación. Cuando la propuesta contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo no cumpla los requisitos establecidos en dicho párrafo, la autoridad reguladora solicitará al gestor de red que modifique la propuesta.***

## Artículo 7ter

### Contadores específicos

1. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva (UE) 2019/944, los Estados miembros permitirán a los clientes y a los participantes en el mercado, incluidos los agregadores independientes, con el consentimiento de los propietarios y los usuarios, a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución acceder y utilizar los datos procedentes de contadores específicos para los servicios de observabilidad, pago y flexibilidad y el uso compartido de energía, incluidos los procedentes de sistemas de respuesta de la demanda y almacenamiento de energía, de conformidad con las normas aplicables de la Unión sobre protección de datos y privacidad, en particular el Reglamento (UE) 2016/679. Estos datos podrán utilizarse con fines de investigación, siempre que se hayan agregado y anonimizado.***

2. Los Estados miembros establecerán requisitos *armonizados* para los procesos de validación de datos procedentes de contadores específicos, a fin de comprobar y garantizar la calidad y *la coherencia* de los datos respectivos, *así como la interoperabilidad de los nuevos contadores específicos instalados después de ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], de conformidad con el artículo 23 de la Directiva (UE) 2019/944 y los procedimientos establecidos en el código de red adoptado en virtud del artículo 59, apartado 1, letra e), del presente Reglamento y teniendo en cuenta la legislación pertinente de la Unión sobre instrumentos de medición.*
- 2 bis. Cuando se prevean intervenciones de flexibilidad mediante el uso de tales dispositivos de medición específicos, se deberá informar a los gestores de redes para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico.»;*
- (5) El artículo 8 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «Los NEMO autorizarán a los participantes en el mercado a comerciar con energía tan cerca del tiempo real como sea posible, y al menos hasta la hora de cierre del mercado interzonal intradiario. *A partir del 1 de enero de 2026*, la hora de cierre del mercado interzonal intradiario *no* será, *anterior a los* treinta minutos antes de la hora real, *a condición de que esta medida no dé lugar a un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero. A petición del gestor de red de transporte pertinente, las autoridades reguladoras podrán conceder una excepción a dicho requisito hasta el 1 de enero de 2029. La solicitud incluirá:*
- a) *una evaluación de impacto, elaborada en colaboración con los NEMO, y teniendo en cuenta los comentarios de los participantes en el mercado, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2015/1222, que demuestre los efectos negativos de tal medida en la seguridad del sistema eléctrico nacional, la rentabilidad, la integración de las energías renovables y las emisiones de gases de efecto invernadero; así como*

- b) *un plan de acción para reducir la hora de cierre del mercado interzonal intradiario a treinta minutos a más tardar el 1 de enero de 2029.*

*Las autoridades reguladoras podrán conceder una excepción adicional al requisito referido en el párrafo primero por un máximo de dos años a partir del vencimiento del periodo mencionado en el párrafo segundo. La solicitud del gestor de la red de transporte pertinente se presentará a la autoridad reguladora del gestor de la red de transporte solicitante, la REGRT de Electricidad y la ACER a más tardar el 1 de enero de 2029, e incluirá:*

- a) *una nueva evaluación de impacto que justifique la necesidad de una nueva excepción, basada en los riesgos para la seguridad del sistema eléctrico nacional, la rentabilidad, la integración de las energías renovables y las emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta los comentarios de los participantes en el mercado y de los NEMO; así como*
- b) *un plan de acción revisado para acortar la hora de cierre interzonal intradía a treinta minutos en los dos años siguientes a la finalización del primer periodo de excepción.*

*La ACER emitirá un dictamen sobre el impacto transfronterizo de las excepciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud de dichas excepciones. La autoridad reguladora de que se trate tendrá en cuenta estos dictámenes antes de tomar una decisión sobre una solicitud de excepción.*

*A más tardar el 1 de diciembre de 2027, la Comisión, previa consulta a los NEMO, la REGRT de Electricidad, la ACER y las partes interesadas pertinentes, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que evaluará la viabilidad y las soluciones prácticas para reducir aún más la hora de cierre del mercado interzonal con el fin de permitir a los participantes en el mercado negociar la energía tan cerca del tiempo real como sea posible. En el informe se considerarán los impactos en la seguridad de los sistemas eléctricos, la eficiencia en materia de costes, los beneficios para la integración de la energía renovable y la reducción de las*

*emisiones de gases de efecto invernadero»;*

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Para el comercio en los mercados diario e intradiario, los NEMO facilitarán productos que sean de un tamaño lo bastante reducido, con ofertas mínimas de 100 kW o inferiores, para hacer posible la participación efectiva de la respuesta de la demanda, el almacenamiento de energía y las renovables a pequeña escala, incluida la participación directa por los clientes, *entre otras vías, mediante agregación.*».

(6) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Mercados a plazo

*-1. A más tardar ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], los gestores de redes de transporte expedirán derechos de transmisión a largo plazo o dispondrán de medidas equivalentes para permitir a los participantes en el mercado, incluidos los propietarios de instalaciones de generación de electricidad que utilicen energías renovables, cubrir riesgos derivados de los precios a través de las fronteras entre zonas de oferta. Los derechos de transmisión a largo plazo se asignarán periódicamente, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1719, de un modo transparente, basado en el mercado y no discriminatorio, y con una gama de vencimientos a tres años como mínimo. La frecuencia de asignación de la capacidad interzonal a largo plazo contribuirá a que el mercado a plazo funcione de forma eficiente. Los gestores de redes de transporte deben desarrollar un enfoque encaminado a aumentar el volumen de capacidades interzonales en los mercados a plazo y la liquidez.*

*-1 bis A más tardar ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], la Comisión, previa consulta a la REGRT de Electricidad y a las partes interesadas del mercado pertinentes, llevará a cabo una evaluación de la posible aplicación de soluciones*

*prácticas que aborden las necesidades de cobertura de las partes del mercado. Dicha evaluación tomará en consideración, al menos, lo siguiente:*

- a) la frecuencia de las subastas de los derechos de transmisión a largo plazo;*
- b) los vencimientos adecuados de los productos para derechos de transmisión que se extiendan hasta al menos tres años;*
- c) el desarrollo de un mercado secundario;*
- d) la adopción de productos como las obligaciones respecto a derechos financieros de transmisión;*
- e) la mejora de la certidumbre de los inversores y de la estabilidad de los precios de consumo;*
- f) el proceso relativo a la plena recuperación de costes para gestionar las pérdidas y los riesgos financieros que se deriven de estas medidas adicionales garantizadas por la autoridad reguladora;*
- g) el calendario de ejecución.*

1. A más tardar ... *[dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], la Comisión*, tras haber consultado *a la ACER, a la REGRT de Electricidad* y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), *incluidas otras partes interesadas pertinentes*, presentará *al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación del impacto* de la creación de centros virtuales regionales para el mercado a plazo *en el funcionamiento de los mercados de la electricidad y, en su caso, revisará el Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión de conformidad con el artículo 59, apartado 1*. La *evaluación de impacto* deberá centrarse, entre otros aspectos, en:

- a) determinar el impacto de los centros virtuales regionales al menos en los mercados a plazo, los gestores de redes de transporte, los participantes en el mercado y los consumidores finales, así como los posibles beneficios e inconvenientes que comportarán los centros virtuales regionales en comparación con el modelo zonal existente;*

- a) definir el ámbito geográfico ***adecuado*** de los centros virtuales ***regionales*** , incluidas las zonas de oferta que constituyen estos centros ***y las situaciones específicas de las zonas de oferta pertenecientes a varios centros virtuales***, con el fin de maximizar la correlación de precios entre los precios de referencia y los precios de las zonas de oferta que constituyen los centros virtuales ***regionales***;
- a bis) considerar debidamente el nivel de interconectividad de electricidad de los Estados miembros, y en particular, de los Estados miembros situados por debajo de los objetivos de interconexión para 2020 y 2030 establecidos en el artículo 4, letra d), punto 1), del Reglamento (EU) 2018/1999;***
- b) ***evaluar*** una metodología para el cálculo de los precios de referencia para los centros virtuales ***regionales*** del mercado a plazo, con el fin de maximizar la correlación entre el precio de referencia y los precios de las zonas de oferta que constituyen un centro virtual ***regional*** , ***sobre la base de*** criterios objetivos predefinidos;
- c) incluir una definición de los derechos financieros de transmisión a largo plazo desde las zonas de oferta hacia los centros virtuales ***regionales como obligaciones financieras para permitir a los participantes en el mercado cubrir su exposición a diferenciales de precios positivos y negativos, también por lo que respecta a los volúmenes y vencimientos, y la necesidad de ofrecer negociación de derechos de transmisión a largo plazo entre cada zona de oferta y el centro virtual regional;***
- d) ***cómo*** maximizar las oportunidades comerciales para los productos de cobertura que referencien los centros virtuales ***regionales*** , así como para los derechos de transmisión a largo plazo desde las zonas de oferta hacia los centros virtuales ***regionales***.
- d bis) especificar el modo en el que la plataforma única de asignación a que se refiere el apartado 3 ofrecerá la asignación y facilitará el comercio de derechos de transmisión a largo plazo.***

*d ter) incluir un proceso de implantación indicativo.*

3. La plataforma única de asignación establecida según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1719 **actuará como entidad que ofrece la asignación y facilita la negociación de derechos de transmisión a largo plazo en nombre de los gestores de redes de transporte.** Tendrá una de las formas jurídicas contempladas en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo.
4. La plataforma única de asignación deberá:
- a) proponer transacciones de derechos de transmisión a largo plazo entre cada zona de oferta y, **cuando proceda, centro virtual regional;** cuando una zona de oferta no forme parte de un centro virtual, podrá emitir derechos financieros de transmisión a largo plazo a un centro virtual o a otras zonas de oferta que formen parte de la misma región de cálculo de la capacidad;
  - b) asignar capacidad interzonal a largo plazo regularmente y de forma transparente, basada en el mercado y no discriminatoria; la frecuencia de asignación de la capacidad interzonal a largo plazo contribuirá a que el mercado a plazo funcione de forma eficiente;
  - c) proponer transacciones de derechos financieros de transmisión que permitan a sus titulares eliminar la exposición a variaciones positivas y negativas de precios, y con vencimientos frecuentes a tres años como mínimo.
5. Cuando una autoridad reguladora, **sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo,** considere que no hay suficientes oportunidades de cobertura disponibles para los participantes en el mercado, y tras consultar a las autoridades competentes del mercado financiero pertinente en caso de que los mercados a plazo se refieran a instrumentos financieros definidos en el artículo 4, apartado 1, punto 15, **de la Directiva (UE) 2014/65, las autoridades reguladoras podrán** exigir a los mercados bursátiles de la electricidad o a los gestores de redes de transporte que apliquen medidas

adicionales, como actividades de creación de mercado, para mejorar la liquidez del mercado a plazo. Siempre que se respete el Derecho de la Unión en materia de competencia, así como la Directiva (UE) 2014/65 y los Reglamentos (UE) 648/2012 y 600/2014, los operadores del mercado tendrán libertad para desarrollar productos de cobertura de futuros, también productos de cobertura de futuros a largo plazo, para proporcionar a los participantes en el mercado, incluidos los titulares de instalaciones de generación que utilizan fuentes de energía renovables, posibilidades adecuadas de protegerse frente a los riesgos financieros derivados de las fluctuaciones de los precios. Los Estados miembros no exigirán que se restrinja dicha actividad de cobertura al comercio dentro de un Estado miembro o una zona de oferta.»;

(7) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las metodologías de fijación de tarifas deberán reflejar los costes fijos de los gestores de redes de transporte y de los gestores de redes de distribución, deberán tener en cuenta tanto los gastos de capital como los gastos operativos, ***o una combinación eficiente de ambos***, a fin de proporcionar a dichos gestores incentivos adecuados tanto a corto como a largo plazo, incluidas las inversiones anticipatorias, para ***invertir en el refuerzo de las infraestructuras de red a fin de facilitar la transición energética y en los elementos de red físicos y digitales adicionales necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en los planes nacionales de energía y clima y, al mismo tiempo***, aumentar la eficiencia, en particular la eficiencia energética, fomentar la integración, ***la capacidad de producción de energía renovable*** y la seguridad del suministro, para apoyar el uso de servicios de flexibilidad, ***a fin de permitir el uso de acuerdos de conexión flexibles***, inversiones eficientes y ***oportunas***, incluidas las soluciones para optimizar la red existente y ***garantizar el desarrollo de una red inteligente*** y facilitar ***el almacenamiento de energía***, la respuesta de la demanda y las actividades de investigación conexas, ***para reducir el impacto medioambiental, promover la aceptación***, y facilitar la

innovación en interés del consumidor en ámbitos como la digitalización, los servicios de flexibilidad y las interconexiones, **en particular para desarrollar la infraestructura necesaria para alcanzar el objetivo mínimo de interconexión de electricidad del 15 % para 2030 establecido en el artículo 4, letra d), punto 1, del Reglamento (UE) 2018/1999.**

**Las autoridades reguladoras, en colaboración con los gestores de redes de transporte y distribución, incluidas otras partes interesadas pertinentes, desarrollarán un marco para evaluar si los gestores de redes de transporte y distribución consideran adecuadamente en sus planes de desarrollo de redes todos los tipos de inversiones anticipatorias, como las inversiones para el desarrollo de redes vinculadas a zonas de aceleración de energías renovables, infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos o despliegue de bombas de calor, y una metodología adecuada de análisis de costes y beneficios para evaluar el impacto de tales inversiones.»;**

**a bis) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:**

**«3. Cuando corresponda, la cuantía de las tarifas aplicadas a los productores, o a los clientes finales, o a ambos, proporcionará incentivos de inversión de ubicación, por ejemplo, incentivos mediante estructura tarifaria, para reducir los costes de redespacho de la carga y refuerzo de la red eléctrica, a nivel de la Unión y tendrá en cuenta la cantidad de pérdidas de la red y la congestión causadas, así como los costes de inversión en infraestructura».**

**b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:**

**«8. Los métodos de fijación de tarifas de transporte y distribución deberán ofrecer incentivos a los gestores de redes de transporte y distribución para que el funcionamiento y el desarrollo de sus redes tenga la mejor relación coste-eficacia posible, por ejemplo, mediante la contratación de servicios. A tal fin, las autoridades reguladoras reconocerán los costes pertinentes como elegibles, *incluidos los relativos a***

*inversiones anticipatorias*, incluirán estos costes en las tarifas de transporte y distribución y, *en su caso*, introducirán objetivos de rendimiento para incentivar a los gestores de redes de transporte y distribución a que aumenten la eficiencia *general del sistema, la calidad y la seguridad del suministro* en sus redes mediante, entre otras cosas, la eficiencia energética *aplicando el primer principio de eficiencia energética definido en el artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2018/1999*, el uso de servicios de flexibilidad y *respuesta de la demanda* y el desarrollo de redes inteligentes y sistemas de medición inteligente, *en consonancia con las características del sistema eléctrico en cuestión y los objetivos de política climática*.

**8 bis.** *Los gestores de redes de transporte y distribución ofrecerán la posibilidad de establecer acuerdos de conexión flexible en aquellos ámbitos en los que la disponibilidad de capacidad de red para nuevas conexiones sea limitada o nula, que se publicarán de conformidad con el artículo 50, apartado 4 bis, párrafo primero, del presente Reglamento y el artículo 31, apartado 3, de la Directiva (UE) 2019/944. En tales contratos de conexión flexible se especificará lo que sigue:*

- a) la importación y la exportación fijas máximas de electricidad desde y a la red, así como la capacidad adicional de importación y exportación flexible que puede conectarse y diferenciarse por bloques de tiempo a lo largo del año;*
- b) las tarifas de acceso a la red aplicables a las capacidades de importación y exportación fijas y flexibles;*
- c) las probabilidades de restricción si se excede la capacidad fija máxima;*
- d) la duración acordada del acuerdo de conexión flexible y la fecha acordada para la concesión de la conexión a toda la capacidad firme solicitada.*

*Al usuario de la red que solicite una conexión flexible a la misma se le exigirá que instale un sistema de control de potencia certificado por un organismo nacional de normalización.*

*Las autoridades reguladoras garantizarán que los acuerdos de conexión flexible no se utilicen como una alternativa permanente, y que ello no retrase el refuerzo aprobado de la red en las zonas de que se trate.»;*

c) en el apartado 9, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) los métodos para garantizar la transparencia de la fijación y la estructura de las tarifas, incluidas las inversiones anticipatorias, *determinados consultando con las partes interesadas pertinentes, incluidas las de los sectores del transporte y de la calefacción y la refrigeración, de conformidad con los objetivos pertinentes de la Unión y nacionales en materia de energía, y para tener en cuenta las zonas de aceleración establecidas en el artículo 2, punto 9 bis, la Directiva (UE) 2018/2001;*»;

d) en el apartado 9, se añade la letra i) siguiente:

«i) los incentivos para inversiones eficientes en redes, incluidas las inversiones en recursos *flexibles* y acuerdos de conexión flexibles.».

(8) En el artículo 19, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) *maximizar* y aumentar la capacidad interzonal a través de la optimización del uso de los interconectores existentes mediante medidas correctoras coordinadas, en su caso; o cubrir los costes derivados de las inversiones en la red pertinentes para reducir la congestión de los interconectores; o»;

b) se añade la letra c) siguiente:

«c) *en el marco del proceso de autorización y tras una decisión coordinada adoptada por los Estados miembros afectados sobre la implantación de zonas de oferta marina y sobre el diseño del mecanismo de ayudas, contribuyendo a la compensación parcial a*

***los generadores de energías renovables marinas en una zona de oferta marina cuando no hayan puesto a disposición suficiente capacidad en el interconector según lo acordado en el acuerdo de conexión o en los elementos críticos de la red que afecten a la capacidad del interconector, de conformidad con las normas de cálculo de capacidad establecidas en el artículo 16, apartados 3, 8 y 9, lo que dará lugar a la pérdida simultánea de ingresos del generador de energías renovables marinas y a ingresos superiores en el interconector, siempre que el consumo en la zona de oferta no contribuya a la formación de precios; únicamente los ingresos excedentes en el interconector se utilizarán para la compensación de los generadores de energía renovable marina. Con carácter anual, la compensación total de todos los generadores de la zona de oferta afectada no deberá ser superior a los ingresos totales por congestión generados en los interconectores entre la zona de oferta marina y las zonas de oferta vecinas afectadas durante los periodos de liquidación del mercado específicos en los que se aplique dicha compensación.***

***A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión modificará el Reglamento (UE) 2015/1222 de conformidad con el artículo 59 del presente Reglamento en lo que respecta a los detalles de aplicación de la compensación parcial, describiendo una metodología para el cálculo de la compensación parcial e incluyendo las condiciones en las que la medida puede expirar.»;***

(9) Se añade el capítulo III bis siguiente:

Capítulo III bis

Incentivos específicos a la inversión para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión

Artículo 19 bis

## Contratos de compraventa de energía

1. Los Estados miembros **suprimirán barreras** y facilitarán los contratos de compraventa de energía (CCE), **en particular contratos de compraventa de energías renovables** con vistas a alcanzar los objetivos establecidos en su plan nacional integrado de energía y clima con respecto a la dimensión «descarbonización» a la que se refiere el artículo 4, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1999, **y a garantizar unos precios de la electricidad más predecibles**, preservando al mismo tiempo la competitividad y la liquidez de los mercados de electricidad. **Con el fin de garantizar la supresión de las barreras a los CCE, la Comisión puede elaborar una directriz específica sobre la manera de atenuar las obligaciones administrativas y las complejidades contables relacionadas con dichos contratos.**
- 1 bis.* **A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión, en colaboración con los NEMO, establecerá una plataforma de mercado para los CCE, que se utilizarán de forma voluntaria, incluidos los CCE normalizados opcionales a que se refiere el artículo 19 ter, evitando al mismo tiempo que dicho comercio reduzca la liquidez en los mercados de electricidad existentes. La plataforma facilitará la puesta en común de la demanda de CCE mediante agregación.**
2. Los Estados miembros, **de una manera coordinada y, cuando proceda, con el apoyo del Banco Europeo de Inversiones («BEI») u otros mecanismos a escala de la Unión**, garantizarán que existan instrumentos ■ destinados a reducir los riesgos financieros asociados al impago del comprador en el marco de los CCE, y que estos instrumentos sean accesibles para los clientes que se enfrentan a barreras de entrada en el mercado de los CCE y que no se encuentran en dificultades financieras, según lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE. **Tales instrumentos facilitarán la puesta en común de la demanda de CCE y podrán incluir, entre otros, sistemas de garantía a precios de mercado o garantías privadas de conformidad con la legislación pertinente de la Unión.** A tal fin, los Estados miembros tendrán en cuenta los instrumentos a escala de la Unión. Los Estados miembros determinarán a qué categorías de clientes se dirigen estos instrumentos, aplicando criterios no discriminatorios **entre cada categoría de clientes, en particular, las microempresas, las pymes, los hogares, también a**

*través de agregadores, las comunidades de energías renovables, las comunidades ciudadanas de energía y los proveedores sin activos de generación.*

3. Los sistemas de garantía para los CCE respaldados por los Estados miembros, *el BEI u otros mecanismos a escala de la Unión* incluirán disposiciones para evitar la reducción de la liquidez en los mercados de la electricidad, no subvencionarán la compra de generación a partir de *fuentes no renovables y no impedirán que los generadores en cuestión participen en los mercados de balance y de servicios auxiliares. Cuando las condiciones lo permitan, estos sistemas de garantía apoyarán exclusivamente la compra de nueva generación de energía renovable.*
4. Los sistemas de ayudas a la electricidad procedente de fuentes renovables, ■ permitirán la participación de proyectos que reserven parte de la electricidad para venderla a través de un CCE de *energías renovables* u otros acuerdos basados en el mercado, *siempre que las dos partes del CCE no estén controladas por la misma entidad a menos que el comprador actúe como agregador de clientes que se enfrentan a barreras de entrada al mercado de los CCE, y siempre que se evite el doble compromiso de la misma capacidad.*
- 4 bis. En el diseño de dichos sistemas de ayudas, los Estados miembros se esforzarán por utilizar criterios de evaluación destinados a incentivar a los licitadores a facilitar el acceso de los clientes que se enfrentan a barreras de entrada al mercado de los CCE, siempre que ello no afecte negativamente a la competencia en el mercado. ■*
5. Los CCE especificarán la zona de oferta de entrega y la responsabilidad de obtener derechos de transporte interzonal en caso de cambio de zona de oferta con arreglo al artículo 14.
6. Los CCE especificarán las condiciones en las que los clientes y los productores pueden salir de los CCE, tales como las tasas de salida y los plazos de notificación aplicables, de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de competencia.
- 6 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que las medidas reglamentarias no se revisan de forma que altere las condiciones de los CCE que se hayan firmado*

*antes de la fecha de entrada en vigor de las medidas reglamentarias o los afecte negativamente.*

**6 ter** *A más tardar en enero de 2026 y cada dos años a partir de entonces, la Comisión evaluará si persisten las barreras y si existe suficiente transparencia en los mercados de los CCE.*

#### **Artículo 19 bis bis**

##### **Base de datos de CCE de la Unión**

- 1.** *La ACER establecerá, mantendrá y gestionará una base de datos de CCE de la Unión (la «base de datos»). La base de datos funcionará como una plataforma digital y deberá utilizarse para facilitar el seguimiento por parte de la ACER y las autoridades reguladoras de la información pertinente sobre los CCE firmados en la Unión. Las autoridades reguladoras podrán establecer bases de datos similares a escala nacional.*
- 2.** *A efectos de la creación de la base de datos, los participantes en el mercado que suscriban CCE, o las personas que actúen en su nombre, facilitarán a la ACER los datos de los CCE. Los participantes en el mercado que hayan notificado registros de CCE de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 no estarán sujetos a obligaciones de doble notificación en relación con dichos contratos.*
- 3.** *Sobre la base de la información recogida, la ACER publicará un informe anual sobre el mercado de CCE a escala de la Unión y de los Estados miembros como parte del informe de seguimiento a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2019/942.*
- 4.** *La ACER desarrollará las especificaciones técnicas y funcionales de la base de datos, incluido el mecanismo de intercambio de datos interoperables para el intercambio de información con las autoridades reguladoras nacionales y el formato de las presentaciones electrónicas. La ACER velará por que la base de datos devenga plenamente operativa a más tardar ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación].*

5. *La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, los detalles, el calendario y la forma de comunicación de la información. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.*

*Artículo 19 bis ter*

*CCE normalizados voluntarios*

*La ACER, junto con los NEMO y, tras consultar a las partes interesadas pertinentes, desarrollará CCE normalizados diseñados para simplificar el procedimiento y adecuarse al perfil de riesgo de los clientes de distinto tamaño. El uso de tales CCE normalizados será voluntario para las partes contratantes. Los CCE normalizados reunirán, entre otras, las siguientes características:*

- a) ofrecerán diversas vigencias contractuales de corta duración, incluidas las de hasta cinco años;*
- b) ofrecerán el suministro de electricidad con diferentes plazos;*
- c) proporcionarán diversas fórmulas de precios;*
- d) tendrán en cuenta el perfil de carga requerido por el cliente.*

*Los contratos normalizados también podrán especificar las condiciones en las que los clientes y los productores pueden salir de los CCE, tales como las tasas de salida y los plazos de notificación aplicables, de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de competencia.*

*Artículo 19 bis quater*

*Programa europeo de subastas de energías renovables*

1. *Cuando, sobre la base de su evaluación de los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1999, la Comisión concluya que las contribuciones de los Estados miembros son insuficientes para alcanzar el 2,5 % adicional y lograr el objetivo de cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión del 45 % en 2030 de conformidad con la Directiva (UE)*

*2018/2001, la Comisión adoptará medidas adicionales para alcanzar dicho objetivo, que pueden incluir instrumentos a escala de la Unión, como las subastas a escala europea, en particular garantías adicionales respaldadas por la Unión para los CCE, así como contratos bidireccionales por diferencias a fin de apoyar el despliegue de capacidades adicionales de energía renovable correspondientes al menos al 2,5 % adicional para alcanzar el objetivo de la Unión del 45 %.*

2. *Las medidas adicionales a que se refiere el apartado 1 podrán incluir inversiones en infraestructuras o almacenamiento colocalizados para permitir la integración del sistema eléctrico de la electricidad renovable generada.*

Artículo 19 ter

Sistemas de ayudas directas a los precios para nuevas inversiones en generación *de electricidad*

1. Los sistemas de ayudas directas a los precios para nuevas inversiones en generación de electricidad a partir de las fuentes enumeradas en el apartado 2 adoptarán la forma de **■** *contratos bidireccionales por diferencia o de mecanismos equivalentes que permitan alcanzar los mismos objetivos, tras la evaluación y aprobación por parte de la Comisión de la equivalencia de dichos mecanismos. La participación en tales sistemas será voluntaria para los participantes en el mercado. Tales sistemas se asignarán mediante un procedimiento competitivo, abierto, transparente, no discriminatorio y rentable, de conformidad con las normas sobre ayudas estatales, evitando distorsiones indebidas del funcionamiento eficaz de los mercados de la electricidad y conservando los incentivos para operar y participar eficazmente en dichos mercados.* Las nuevas inversiones para la generación de electricidad incluirán inversiones en nuevas instalaciones de generación de electricidad *o* inversiones destinadas a la repotenciación o la ampliación de las instalaciones de generación de electricidad ya existentes *en caso de que el aumento de capacidad de generación de electricidad sea sustancial.*

*Por lo que respecta a las inversiones destinadas a la ampliación de instalaciones de generación de electricidad existentes, los contratos bidireccionales por*

*diferencias se limitarán estrictamente a la parte de la capacidad total de generación de electricidad que refleje los costes de la nueva inversión en relación con los costes totales de inversión de la instalación de generación de electricidad.*

*El párrafo primero se aplicará a los contratos sujetos a sistemas de ayudas directas a los precios en el caso de las inversiones en la generación de electricidad celebrados... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación].*

*Los Estados miembros garantizarán que el volumen y el nivel de los contratos bidireccionales por diferencias no emitidos como parte de un proceso de licitación competitivo con arreglo a la Directiva (UE) 2018/2001, no superen el nivel y el volumen de los emitidos como parte de procesos de licitación competitivos en su respectivo Estado miembro.*

2. El apartado 1 se aplicará a las nuevas inversiones en generación de electricidad a partir de las siguientes fuentes:
  - a) energía eólica;
  - b) energía solar;
  - c) energía geotérmica;
  - d) energía hidroeléctrica sin embalse;
  - e) energía nuclear.
  
3. Los sistemas de ayudas directas a los precios *contemplados en el apartado 1* deberán *al menos*:
  - a) estar diseñados de manera que los ingresos recaudados cuando el precio de mercado sea superior al precio de ejercicio se distribuyan entre los clientes finales de electricidad **■**, *otorgando prioridad a compensar a los consumidores vulnerables, a los afectados por la pobreza energética o los que corren el riesgo de padecerla, según se define en el artículo 2, apartado 52 de la Directiva de eficiencia energética. Los Estados miembros también pueden dedicar los ingresos a compensar los costes del sistema de ayudas*

*cuando el precio de mercado sea inferior al precio de ejercicio, o a apoyar las inversiones para la transición energética en el desarrollo de redes de distribución, fuentes de energía renovables, infraestructura de carga de vehículos eléctricos, eficiencia energética y almacenamiento, o a cubrir las industrias con gran intensidad de energía en riesgo de fuga de carbono si demuestran reducciones significativas de las emisiones mediante sus esfuerzos de descarbonización para alcanzar la neutralidad climática, incluido un plan de transformación que establezca elementos clave en su trayectoria. Los ingresos distribuidos a los clientes finales que sean empresas con gran intensidad de carbono cubrirán a todas las empresas en proporción a su cuota de consumo total (mismo ■ reembolso por MWh consumido). Los ingresos deben distribuirse con arreglo a una metodología justa, transparente y no discriminatoria;*

b) garantizar que la distribución de los ingresos a los clientes finales de electricidad esté diseñada de manera que no se eliminen los incentivos de los consumidores para reducir su consumo o pasarlo a periodos en los que los precios de la electricidad sean bajos, y no se socave la competencia entre los proveedores de electricidad.

*b bis) tener en cuenta criterios de localización para garantizar que las nuevas inversiones para la generación de electricidad se hagan en lugares óptimos, teniendo en cuenta las condiciones de congestión y los planes de desarrollo de la red;*

*b ter) estar concebidos de manera que el nivel y las condiciones asociadas a la ayuda concedida a los proyectos energéticos no se revise de manera que afecte negativamente a los derechos conferidos en virtud de los mismos y socave la viabilidad económica de los proyectos que ya se benefician de la ayuda; Los Estados miembros podrán ajustar el nivel de apoyo de acuerdo con criterios objetivos, siempre que tales criterios estén establecidos en el diseño original del régimen de apoyo;*

- b quater) incluir cláusulas de sanción aplicables en el caso de la resolución unilateral anticipada del contrato;*
- b quinquies) abstenerse de recibir ayudas para la producción en cualquier periodo en el que el valor de mercado de dicha producción sea negativo;*
- b sexies) minimizar su posible impacto negativo en la liquidez del mercado a plazo y en la competencia entre proveedores;*
- b septies) estar concebidos para mantener los incentivos para que la instalación de generación opere y participe eficazmente en los mercados de la electricidad, en particular para ajustar su producción a las circunstancias del mercado;*
- b octies) estar diseñados para cumplir el artículo 4, apartados 2 y 3, párrafos primero y tercero, de la Directiva (UE) 2018/2001, así como las normas sobre ayudas estatales y la legislación en materia de competencia;*
- 3 bis. A más tardar ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], la Comisión elaborará directrices sobre la ejecución de contratos bidireccionales por diferencias con el fin de ayudar a los Estados miembros en su establecimiento.*
- 3 ter. La ACER supervisará la aplicación de los sistemas de ayudas directas a los precios en los Estados miembros y emitirá un informe sobre la aplicación y el impacto de los sistemas de ayudas a los precios en la competencia y el funcionamiento del mercado interior de la electricidad.*

Artículo 19 quater

Evaluación de las necesidades de flexibilidad

- 1. En un plazo de doce meses a partir de la fecha de adopción de la propuesta mencionada en el apartado 6 y posteriormente cada dos años, la autoridad reguladora de cada Estado miembro evaluará y elaborará un informe sobre las necesidades estimadas de flexibilidad a escala nacional, incluidas las*

*necesidades de flexibilidad en un futuro sistema eléctrico con cero emisiones netas* durante un periodo de al menos *diez* años, habida cuenta de la necesidad de lograrla seguridad del suministro y descarbonizar el sistema eléctrico de forma rentable, *contribuir a la estabilidad y fiabilidad de dicho sistema y a la gestión y el desarrollo eficientes de las redes eléctricas*, teniendo en cuenta la integración de *las fuentes de energía renovables* y los diferentes sectores, *incluido el potencial de acoplamiento del sector*. *Estos informes se basarán* en los datos y análisis facilitados por los gestores de redes de transporte y distribución del Estado miembro *en cuestión, tras llevar a cabo una consulta pública, incluido con todas las partes interesadas pertinentes con arreglo a los apartados 2 y 3 del presente artículo* y utilizando la metodología con arreglo al apartado 4 del presente artículo. *Estos informes incluirán una evaluación de la flexibilidad transfronteriza disponible, incluidos los avances realizados hacia el objetivo de interconexión eléctrica del 15 % para 2030 establecido en el artículo 4, letra d), punto 1, del Reglamento (UE) 2018/1999. Estos informes tendrán en cuenta la evaluación europea de la adecuación de los recursos a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento y las evaluaciones nacionales de la adecuación a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento.*

- 1 bis. El 1 de enero de 2026 a más tardar y cada dos años posteriormente, la ACER elaborará un informe para evaluar la necesidad de flexibilidad en el sistema eléctrico a escala de la Unión y su potencial disponible económicamente respecto a un periodo de al menos diez años. La ACER también evaluará la introducción de productos a más corto plazo para la flexibilidad, conexiones y activos de red flexibles y mejores requisitos de precalificación para la participación en los mercados equilibrados. En un plazo de un año, los Estados miembros recibirán recomendaciones de la ACER para, en su caso, adaptar el informe nacional.*
- 2. Los informes a que se refieren los apartados 1 y 1 bis incluirán una evaluación de los diferentes tipos de necesidades de flexibilidad para integrar la electricidad generada a partir de fuentes renovables en el sistema eléctrico y tendrá en cuenta, en particular, el potencial de la flexibilidad no fósil, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía, para satisfacer esta necesidad, tanto a*

nivel de transporte como de distribución. **Los informes distinguirán** entre necesidades de flexibilidad **en todos los horizontes temporales y, al menos, interanuales**, estacionales, diarias y horarias, **y entre necesidades de flexibilidad zonal, garantizarán que se consideran todos los servicios auxiliares, y considerarán la congestión en las zonas de oferta y los niveles de restricción de energías renovables. Los informes incluirán, entre otros elementos, un escenario de crisis de precios de la electricidad fósil y un escenario sin cambios, y sugerirá unos niveles mínimos que garanticen la eficiencia y la resistencia del sistema de acuerdo con los objetivos energéticos y climáticos de la Unión.**

- 2 bis.** **Los informes mencionados en los apartados 1 y 1 bis también incluirán una evaluación de las medidas destinadas a mejorar los mercados para la contratación de servicios de estabilidad del sistema a partir de recursos de flexibilidad no fósiles, incluidas recomendaciones sobre cómo eliminar barreras a la entrada de activos de flexibilidad no fósiles.**
3. Los gestores de redes de transporte y distribución de **electricidad** de cada Estado miembro **y, previa solicitud, los gestores de redes de transporte y distribución de gas e hidrógeno**, facilitarán a la autoridad reguladora los datos y análisis necesarios para la preparación **de los informes a los que se refieren los apartados 1 y 1 bis.**
4. La REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE coordinarán a los gestores de redes de transporte y distribución en lo que respecta a los datos y análisis que deben facilitarse según lo dispuesto en el apartado 3. En particular, deberán:
- a) definir **los requisitos** y el formato **de los datos con arreglo al apartado 6 del presente artículo** que los gestores de redes de transporte y distribución deberán facilitar a las autoridades reguladoras; **dichos requisitos de datos del sistema incluirán un calendario para la digitalización de la red eléctrica.**
  - b) desarrollar una metodología para que los gestores de redes de transporte y distribución analicen las necesidades de flexibilidad **para lograr la optimización de la red y la seguridad del suministro,**

teniendo en cuenta al menos todas las fuentes de flexibilidad existentes *de manera rentable* y las inversiones previstas a nivel de interconexión, transporte y distribución, *las necesidades y el nivel de flexibilidad del resto de los Estados miembros directamente interconectados*, así como *el nivel de fuentes de energía renovables en la combinación eléctrica necesario para lograr el objetivo fijado en el artículo 3, apartado 1 de la Directiva (UE) 2018/2001* y la necesidad de descarbonizar el sistema eléctrico *de conformidad con el Acuerdo de París y el objetivo de neutralidad climática para 2050 a más tardar*.

- b bis) establecer criterios orientativos respecto al modo de evaluar la capacidad de las fuentes de flexibilidad más adecuadas para cubrir las necesidades;*
- b ter) definir la segmentación de la flexibilidad en diferentes plazos y los requisitos para evaluar la flexibilidad a escala nacional y de la Unión, teniendo en cuenta al menos todas las inversiones existentes y previstas en recursos flexibles en el sistema interconectado, así como las inversiones planificadas en interconexiones para los diez años siguientes;*
- b quater) proponer los plazos para la facilitación de los datos y análisis necesarios para los informes a que se refieren los apartados 1 y 1 bis.*

5. La REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE cooperarán estrechamente en la coordinación de los gestores de redes de transporte y distribución *en lo que respecta al suministro de los datos y análisis con arreglo al apartado 4*.
6. A más tardar el 1 de marzo de 2024, la REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE presentarán conjuntamente a la ACER una propuesta sobre el tipo de datos y el formato que deben presentarse a las autoridades reguladoras y la metodología *para el análisis de las necesidades de flexibilidad* a que se refiere el apartado 4. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la propuesta, la ACER la aprobará o la modificará. En este último caso, la ACER consultará *al*

*Grupo de Coordinación de la Electricidad*, a la REGRT de Electricidad y a la entidad de los GRD de la UE antes de adoptar las modificaciones. La propuesta adoptada se publicará en el sitio web de la ACER, **y constituirá el formato común único utilizado por todos los gestores de redes de transporte y distribución para cumplir las obligaciones formuladas con arreglo al apartado 3.**

7. Las autoridades reguladoras presentarán a la ACER los informes a que se refiere el apartado 1 y los publicarán. En un plazo de *seis* meses a partir de la recepción de los informes, la ACER **y el Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático publicarán un informe en el que los analicen, teniendo en cuenta las conclusiones del informe a que se refiere el apartado 1 bis, y formulen recomendaciones sobre la supresión de barreras a la entrada de recursos flexibles no fósiles** y sobre cuestiones de importancia transfronteriza en relación con las conclusiones de las autoridades reguladoras. **En el plazo de doce meses, dicho Consejo podrá presentar un dictamen sobre la metodología y emitirá un informe en el que se analizará el cumplimiento de los objetivos climáticos de la Unión y de las metas y los objetivos del Acuerdo de París.**
- 7 bis. Los Estados miembros presentarán el informe a que se refiere el apartado 1 a la Comisión, y los pondrán a disposición del público. Sobre la base de dichos informes, la Comisión podrá emitir recomendaciones respecto a una metodología en materia de buenas prácticas.**
- 7 ter. La evaluación nacional de las necesidades de flexibilidad se utilizará como aportación en el ámbito de la metodología establecida para las evaluaciones europeas de la adecuación de los recursos de conformidad con el artículo 23, apartado 3, de la metodología establecida para el plan decenal de desarrollo de la red y de la metodología establecida para los planes de desarrollo de la red de los gestores de redes de distribución.**
- 7 quater. La REGRT de Electricidad actualizará el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión para que incluya los resultados de las evaluaciones de necesidades de flexibilidad, así como las recomendaciones del Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático.**

Artículo 19 quinquies

***Objetivos nacionales indicativos para la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía***

- 1. Sobre la base del informe de la autoridad reguladora a que se refiere el artículo 19 apartado 1, cada Estado miembro definirá **■** objetivos nacionales indicativos separados cuantificables para la repuesta de la demanda y el almacenamiento de energía sobre la base de la capacidad disponible y desarrollará un plan para lograr dichos objetivos, teniendo en cuentas todas las fuentes de flexibilidad no fósiles con las soluciones más rentables, todos los horizontes temporales y la disponibilidad de capacidad transfronteriza e incluidas hojas de ruta y medidas concretas para reducir barreras a la participación de flexibilidad como la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía en el mercado. Tales objetivos nacionales indicativos tendrán en cuenta el dictamen y las recomendaciones de la ACER a que se refiere el artículo 19 quater, apartado 7, incluirán una cuantificación de la capacidad y el contenido energético efectivos disponibles y previstos, y también se reflejarán en los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros en lo que se refiere a la dimensión «Mercado interior de la energía» con arreglo a los artículos 3, 4 y 7 del Reglamento (UE) 2018/1999 y en sus informes de situación integrados bienales con arreglo al artículo 17 de ese mismo Reglamento, así como en las evaluaciones europeas de la adecuación de los recursos de conformidad con el artículo 23, apartado 3, e inclusión de los objetivos en el plan decenal de desarrollo de la red y en los planes de desarrollo de la red de los gestores de redes de distribución. El plan de ejecución de la primera evaluación de flexibilidad se incorporará a los planes nacionales integrados de energía y clima en forma de apéndice a su culminación. Los Estados miembros que ya han definido objetivos para la respuesta de la demanda y el almacenamiento en sus planes nacionales integrados de energía y clima antes del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], podrán utilizar dichos objetivos hasta que se actualicen de conformidad con el informe a que se refiere el artículo 19 quater, apartado 1.***
- 1 bis. En junio de 2025 a más tardar, la Comisión, después de evaluar los objetivos***

*nacionales para la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía a que se refiere el apartado 1 y comunicados por los Estados miembros mediante sus planes nacionales integrados de energía y clima, y teniendo en cuenta el dictamen y las recomendaciones de la ACER a que se refiere el artículo 19 quater, apartado 7, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evaluarán los planes nacionales. Sobre la base de las conclusiones de dicho informe, la Comisión elaborará una estrategia de la Unión sobre respuesta de la demanda y almacenamiento de energía que sea coherente con los objetivos de la Unión en materia de clima y energía de aquí a 2030, según se definen en el artículo 2, apartado 11 del Reglamento (UE) 2018/1999, y el objetivo de neutralidad climática fijado en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/1119, que podrá acompañarse, cuando proceda, de una propuesta legislativa por la que se modifique el presente Reglamento y se adopten objetivos mínimos de respuesta de la demanda y almacenamiento de energía a escala de la Unión.*

*1 ter. Los gestores de redes de transporte y distribución incluirán en sus planes de desarrollo de red los objetivos nacionales para la respuesta de la demanda y almacenamiento de energía a que se refiere el apartado 1.*

Artículo 19 sexies

Regímenes de ayudas a la flexibilidad

1. Los Estados miembros que apliquen mecanismos de capacidad en virtud del artículo 21 considerarán la promoción de la participación de **recursos flexibles no fósiles**, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento **de energía**, mediante la introducción de criterios o características adicionales en el diseño del mecanismo de capacidad, **velando por que el diseño de los productos, incluidos todos los requisitos de participación, se basen en el mercado y no imponga barreras indebidas a la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía.**
2. Cuando las medidas introducidas con arreglo al apartado 1 para promover la participación de **recursos flexibles no fósiles**, como la respuesta de la demanda y

el almacenamiento *de energía*, en los mecanismos de capacidad sean insuficientes para satisfacer las necesidades de flexibilidad determinadas de conformidad con el apartado 19 quinquies, los Estados miembros podrán aplicar regímenes de ayudas a la flexibilidad consistentes en pagos por la capacidad disponible de *recursos flexibles no fósiles*, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento *de energía, incluidos los servicios de recarga para vehículos eléctricos o de energía hidroeléctrica con embalse o bombeo*.

3. Los Estados miembros que no apliquen un mecanismo de capacidad podrán aplicar regímenes de ayudas a la flexibilidad consistentes en pagos por la capacidad disponible de flexibilidad no fósil, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento *de energía, incluidos los servicios de carga para vehículos eléctricos o hidroeléctricos con embalse o bombeo*.

Artículo 19 septies

Principios de diseño de los regímenes de ayudas a la flexibilidad

Los regímenes de ayudas a la flexibilidad para *los recursos flexibles no fósiles*, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento *de energía*, aplicados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 19 sexies **■** :

- a) no irán más allá de lo que sea necesario para dar respuesta a las necesidades de flexibilidad detectadas con una buena relación coste-eficacia;
- b) se limitarán a **■** *recursos flexibles no fósiles*, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento *de energía*;
- b bis)* *tendrán en cuenta criterios de ubicación para garantizar que las inversiones en nueva capacidad se realicen en ubicaciones óptimas*;
- c) no supondrán el inicio de generación a partir de combustibles fósiles situada detrás del contador;
- d) seleccionarán proveedores de capacidad mediante un proceso abierto, transparente, competitivo, *voluntario*, no discriminatorio y con una buena relación coste-eficacia;

- e) evitarán distorsiones indebidas del funcionamiento eficiente de los mercados de la electricidad, incluida la **conservación** de incentivos de funcionamiento eficientes y señales de precios, así como la exposición a la variación de precios y al riesgo de mercado;
- f) ofrecerán incentivos para la integración en el mercado de la electricidad de una manera basada en el mercado y adaptada al mercado, evitando al mismo tiempo distorsiones innecesarias de los mercados de la electricidad y teniendo en cuenta los posibles costes de integración del sistema, **la congestión** y la estabilidad de la red;
- g) establecerán un nivel mínimo de participación en el mercado en lo que se refiere a energía activada, que tenga en cuenta las especificidades técnicas del almacenamiento **de energía y los activos de** la respuesta de la demanda;
- h) aplicarán sanciones adecuadas a los proveedores de capacidad que no respeten el nivel mínimo de participación en el mercado contemplado en la letra g), o que no sigan incentivos de funcionamiento eficiente ni señales de precios;
- i) **cuando sea técnicamente viable**, estarán abiertos a la participación transfronteriza.».

**9 bis) En el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:**

**«1. Para eliminar los problemas residuales de cobertura de la demanda, los Estados miembros podrán, durante la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo 20, apartado 3, del presente Reglamento y de conformidad con los artículos 107, 108 y 109 del TFUE, introducir mecanismos de capacidad».**

(10) En el artículo 37, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) llevar a cabo el cálculo coordinado de la capacidad de acuerdo con las metodologías elaboradas en virtud de la directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, la directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones y la directriz sobre el balance eléctrico, adoptadas sobre la base del artículo 18, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 714/2009;».

(11) El artículo 50 se modifica como sigue:

a) se añade el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Los gestores de redes de transporte publicarán, de manera clara y transparente, información sobre la capacidad disponible para nuevas conexiones en sus respectivas zonas de operación **con granularidad de red y alta resolución, respetando la seguridad de la información clasificada y la confidencialidad de los datos, incluidos los criterios utilizados para calcular tal capacidad disponible, como los supuestos de restricción, el nivel de capacidad para el autoconsumo instalada, las características topológicas y eléctricas de la red, la demanda y la generación para los próximos cinco años y, en las zonas congestionadas, si pueden acoger conexiones flexibles**. **Los gestores de redes de transporte** actualizarán dicha información de forma periódica, y **en cualquier caso, al menos mensualmente. Antes de la publicación de dicha información, los gestores de redes de transporte y distribución consultarán a todos los usuarios pertinentes sobre los criterios que deben utilizarse para calcular la capacidad disponible y presentarán a su autoridad reguladora una propuesta para su aprobación.**

Los gestores de redes de transporte **proporcionarán información clara y transparente a los usuarios de la red sobre el estado y el tratamiento de sus solicitudes de conexión, incluidos la generación renovable y el almacenamiento conectado temporalmente con una conexión flexible.**

Facilitarán esta información en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud.».

(12) En el artículo 57 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los gestores de redes de distribución y los gestores de redes de transporte cooperarán entre sí en la publicación de información sobre la capacidad disponible para nuevas conexiones en sus respectivas zonas de operación, de manera coherente y dando una visibilidad suficientemente detallada a los promotores de nuevos proyectos energéticos y a otros usuarios potenciales de la red. **Estos publicarán conjuntamente de manera clara y transparente los requisitos de desarrollo de la red y servicios del sistema, y los sistemas y**

*procesos necesarios para facilitar su desarrollo. Asimismo, cooperarán entre sí en la publicación de la información sobre la capacidad eléctrica instalada para el autoconsumo.»;*

(13) En el artículo 59, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) normas de asignación de capacidad y gestión de la congestión en virtud del artículo 6 de la Directiva (UE) 2019/944 y de los artículos 7 a 10, 13 a 17, 19 y 35 a 37 del presente Reglamento, incluidas las normas sobre metodologías y los procesos de cálculo de la capacidad diaria, intradiaria y a plazo, los modelos de red, la configuración de las zonas de oferta, el redespacho y el intercambio compensatorio, los algoritmos de negociación, el acoplamiento único diario y el acoplamiento único intradiario, ■ la firmeza de la capacidad interzonal asignada, la asignación de derechos financieros de transmisión a largo plazo por la plataforma única de asignación, la distribución de las rentas derivadas de la congestión, la cobertura de riesgos para la transmisión interzonal, los procedimientos de nominación y la recuperación de costes por asignación de capacidad y gestión de la congestión;».

*13 bis) En el artículo 59, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

*«a) normas de conexión a la red, en particular, normas sobre la conexión de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte, de instalaciones de distribución conectadas a la red de transporte y de redes de distribución, la conexión de unidades de demanda utilizadas a efectos de la respuesta de la demanda, los requisitos para la conexión a la red de los generadores y otros usuarios del sistema, los requisitos para la conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua, los requisitos de los módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua y de las estaciones convertidoras de alta tensión en corriente continua de terminal remoto, y los procedimientos de notificación operativa para la conexión a la red;»;*

*13 ter) El artículo 69 se modifica como sigue:*

*a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

*«2. A más tardar el 30 de junio de 2026, la Comisión revisará el presente Reglamento y la Directiva (UE) 2019/944, y presentará un informe*

*exhaustivo al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la base de dicha revisión, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa. Dicho informe evaluará:*

- a) la eficacia de la estructura y el funcionamiento actuales del mercado a corto plazo;*
- b) el desarrollo de la capacidad de generación de electricidad y la calidad del servicio prestado a los clientes finales en cada Estado miembro;*
- c) la idoneidad del actual marco jurídico y financiero de la Unión en materia de redes de distribución para cumplir los objetivos de la Unión en materia de energías renovables y del mercado interior de la energía;*

*El informe también evaluará las posibles ineficiencias del mercado interior de la electricidad. Cuando proceda, la Comisión presentará propuestas legislativas sobre plataformas europeas de negociación para los mercados primario y secundario a largo plazo, incluidas las medidas para generar liquidez y transparencia, como los requisitos aplicados a los productores y los consumidores para que contraten una cantidad mínima de productos en subastas públicas centralizadas para proporcionar liquidez.»;*

- b) se añaden los apartados siguientes:*

*«3. El 30 de junio de 2024 a más tardar, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evaluarán diversas opciones para la introducción de un mecanismo de válvula de alivio temporal, habida cuenta de la experiencia con tales mecanismos a escala internacional y de la evolución y las novedades en el mercado eléctrico de la Unión. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.*

*4. A más tardar ... [un mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe detallado en el que se evalúen las posibilidades de racionalización y simplificación del*

*proceso de aplicación de un mecanismo de capacidad con arreglo al capítulo IV del presente Reglamento, a fin de garantizar que los Estados miembros puedan abordar oportunamente los problemas de cobertura. En este contexto, la Comisión solicitará a la ACER que modifique la metodología para la evaluación europea de la adecuación de los recursos a que se refiere el artículo 23, en consonancia con los artículos 23 y 27, según proceda.*

*A más tardar ... [tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], la Comisión, después de consultar con los Estados miembros, presentará propuestas con vistas a simplificar el proceso de evaluación de los mecanismos de capacidad, según proceda.*

5. *El 30 de junio de 2024 a más tardar, la Comisión, después de consultar con los Estados miembros, los gestores de redes de transporte, la ACER y las autoridades reguladoras, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación detallada sobre las implicaciones de la introducción de mecanismos de capacidad como elemento estructural del mercado de la electricidad y sus repercusiones en el funcionamiento del mercado interior de la electricidad y su evolución hacia un sistema con cero emisiones netas. Dicha evaluación se centrará, entre otras cosas, en la evaluación de un diseño de mecanismos de capacidad que garantice inversiones en capacidad de energía renovable firme, almacenamiento y respuesta de la demanda compatibles con los objetivos climáticos de la Unión. A la luz de las conclusiones, la Comisión acompañará dicha evaluación, cuando proceda, de una propuesta legislativa por la que se modifique el presente Reglamento.».*

(14) Se inserta el artículo 69 bis siguiente:

«Artículo 69 bis

Interacción con la legislación financiera de la Unión

Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento podrá establecer excepciones a lo dispuesto en la Directiva 2014/65/UE, el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y el Reglamento (UE) n.º 600/2014 cuando los participantes en el mercado o los gestores del mercado realicen actividades relacionadas con instrumentos financieros, en particular tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE.».

(15) En el anexo I, el punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2. El cálculo coordinado de la capacidad se realizará para todos los horizontes temporales de asignación.».

## Artículo 2

Modificaciones de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad

La Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) los puntos 8 y 49 se sustituyen por el texto siguiente:

«8) «cliente activo»: cliente final, o grupo de clientes finales que actúan colectivamente, que consume o almacena electricidad generada dentro de sus locales situados en un ambiente confinado o autogenerada o electricidad compartida en otros locales ■ , o que venda electricidad autogenerada o participe en sistemas de flexibilidad o de eficiencia energética, siempre que esas actividades no constituyan su principal actividad comercial o profesional.

49) «servicio auxiliar de no frecuencia»: servicio utilizado por un gestor de la red de transporte o de distribución para el control de tensión en régimen permanente, inyecciones rápidas de corriente reactiva, inercia para la estabilidad de la red local, corriente de cortocircuito, capacidad de arranque autónomo, capacidad de funcionamiento aislado y nivelación de picos de consumo;»;

b) se insertan los puntos siguientes:

«15 bis) «contrato de suministro de electricidad de duración determinada y precio fijo»: contrato de suministro de electricidad entre un proveedor y un cliente final que garantiza las mismas condiciones contractuales *durante la vigencia del contrato*, incluido el precio, al tiempo que puede, dentro de un precio fijo, *y para clientes equipados con contadores inteligentes* incluir un elemento flexible con, por ejemplo, variaciones entre precios punta y precios valle, *y donde los cambios en la factura final solo pueden resultar de elementos que no están determinados por los proveedores, como impuestos y gravámenes;*

10 bis) «uso compartido de energía»: autoconsumo, por parte de clientes activos, de energía renovable:

- a) generada o almacenada fuera del emplazamiento o en emplazamientos comunes mediante una instalación que los clientes activos poseen, arrendan, alquilan total o parcialmente;
- o
- b) cuyo derecho de uso les ha sido transferido por otro cliente activo de forma gratuita o remunerada;»;

10 ter) «comercio entre pares de energía renovable»: comercio entre pares definido en el artículo 2, punto 18, de la Directiva (UE) 2018/2001;

24 bis) «proveedor de último recurso»: proveedor designado por un Estado miembro para hacerse cargo del suministro de electricidad a los clientes de un suministrador que haya dejado de operar;

**24 bis bis) «pobreza energética»: la pobreza energética tal como se define en el artículo 2, punto 52, de la Directiva (UE) [Directiva sobre eficiencia energética];»;**

**b bis) el punto 31 se sustituye por el texto siguiente:**

**«31) «energía procedente de fuentes renovables» o «energía renovable»: la energía procedente de fuentes renovables o «energía renovable» tal como se define en el artículo 2, punto 1 de la Directiva (UE) 2018/2001;»;**

*b ter) el punto 49 se sustituye por el texto siguiente:*

*«49) «servicio auxiliar de no frecuencia»: servicio utilizado por un gestor de la red de transporte o de distribución para el control de tensión en régimen permanente, inyecciones rápidas de corriente reactiva, inercia para la estabilidad de la red local, corriente de cortocircuito, capacidad de arranque autónomo, capacidad de funcionamiento aislado y nivelación de picos de consumo;»;*

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Libre elección del suministrador

Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes sean libres de adquirir electricidad *a los suministradores* de su elección. Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes puedan tener más de un contrato de suministro de electricidad de forma simultánea. Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes puedan tener más de un contrato de suministro de electricidad de forma simultánea *o un acuerdo de uso compartido de energía* y que, a tal fin, los clientes tengan derecho a tener más de un punto de medición y facturación cubiertos por el punto de conexión único de sus locales, *salvo que la medición inteligente existente permita tales derechos.*

*Los Estados miembros velarán por que los sistemas de medición garanticen que todos los suministradores que operen en un único punto de conexión reciban un trato no discriminatorio. El gestor de la red aprobará los mecanismos de medición que permitirán que el punto de conexión físico se divida en varios puntos de conexión de energía igualmente fiables, independientes entre sí, y con las mismas características y funcionalidades que los puntos de conexión únicos, incluida la responsabilidad del equilibrio.».*

3) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Derecho a un contrato de *suministro eléctrico* de duración determinada y precio fijo, y a un contrato con precios dinámicos»;

- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros velarán por que los marcos jurídicos nacionales permitan a los suministradores ofrecer contratos de suministro eléctrico de duración determinada y precio fijo, y contratos con precios dinámicos. ***A más tardar el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación]***, los Estados miembros garantizarán que los clientes finales que tengan instalado un contador inteligente puedan solicitar la celebración de un contrato con precios dinámicos de electricidad y la celebración de un ***de suministro eléctrico*** de duración determinada y precio fijo de la electricidad de una duración de al menos un año, con al menos un suministrador y con todo suministrador que cuente con más de 200 000 clientes finales.»;
- c) se ***insertan los apartados siguientes:***
- «***1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, los Estados miembros velarán por que los suministradores no modifiquen unilateralmente las condiciones de los contratos de suministro eléctrico de duración determinada y precio fijo ni los rescindan antes de su extinción.***
- 1 ter. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales con contratos de suministro eléctrico de duración determinada y precio fijo no queden excluidos de participar en la respuesta de la demanda y en el reparto de la energía y de contribuir activamente a la consecución de las necesidades nacionales de flexibilidad del sistema eléctrico.***
- 1 quater. Antes de la celebración o prórroga de un contrato a que se refiere el apartado 1, los yh facilitarán a los clientes finales un resumen de las condiciones contractuales principales expresadas de manera clara y concisa y en un lenguaje sencillo. Este resumen incluirá, como mínimo, la información la siguiente:***
- a) el precio total, su desglose y, en el caso de un contrato de***

*suministro eléctrico a precio fijo, el precio medio por mes durante su vigencia;*

*b) las promociones;*

*c) los servicios adicionales;*

*d) los descuentos;*

*e) la duración del contrato y las condiciones de resolución, incluidos el periodo de notificación y las tasas y penalizaciones, cuando proceda,*

*f) si el precio es fijo o variable, indexado a precios mayoristas; pagos únicos cuando proceda;*

*g) datos de contacto (incluida la dirección, el número de teléfono y el correo electrónico del servicio de atención al cliente), y*

*h) los derechos a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letras a), b), d), e), f) y h).*

La Comisión proporcionará orientaciones a este respecto.»;

d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán de que los clientes finales sean plenamente informados por los suministradores de las oportunidades, los costes y riesgos de los contratos con precios dinámicos de electricidad y se asegurarán de que los suministradores estén obligados a informar a los clientes finales en consecuencia, también de la necesidad de tener instalado un contador de electricidad adecuado. **Los Estados miembros** y las autoridades reguladoras supervisarán la evolución del mercado y evaluarán los riesgos que puedan conllevar los nuevos productos y servicios y harán frente a las prácticas abusivas. **Las autoridades reguladoras evaluarán si las penalizaciones por resolución de los contratos de electricidad aplicadas son apropiadas, y adoptará medidas contra las prácticas abusivas.**».

4) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 15 bis

Derecho al uso compartido de la energía

1. Todos ***los clientes, en particular*** los hogares, las pequeñas **■** empresas y los organismos públicos tendrán derecho a participar en usos compartidos de energía como clientes activos, ***dentro de la misma zona de oferta o de una zona geográfica más limitada según determinen los Estados miembros. El derecho a participar en usos compartidos de energía no se aplicará a las empresas privadas cuya participación en usos compartidos de energía forme parte de su actividad comercial o profesional principal.***
- 1 bis.*** Los clientes activos tendrán derecho a compartir energía renovable entre ellos sobre la base de acuerdos privados o a través de una entidad jurídica.
- 1 ter.*** ***Los clientes activos que participen en el uso compartido de la energía podrán designar a un organizador de uso compartido de energía para comunicarse con los gestores de red, también a través de una entidad jurídica. El organizador del uso compartido de energía será el encargado de facilitar a los gestores de red toda la información necesaria sobre los acuerdos de uso compartido de energía, fijar las tarifas de red y los impuestos aplicables e informar a los suministradores en el mismo punto de conexión sobre los acuerdos de uso compartido de energía; El organizador del uso compartido de energía velará por establecer el autobalance de las cargas flexibles «tras el contador», la generación de energía renovable distribuida y los activos de almacenamiento parte de un acuerdo de uso compartido de la energía.***
- 1 quater.*** Los clientes activos podrán contar con **■** ***terceros*** que ***posean*** o ***gestionen instalaciones*** de almacenamiento o generación de

energía renovable *de hasta 6 MW de capacidad cada una, para la instalación, el funcionamiento (incluidos los contadores y el mantenimiento)*, con el fin de facilitar el uso compartido de energía. *El tercero no será* considerado un cliente activo. *Los terceros aportarán transparencia a los precios, tarifas y condiciones de los servicios, y garantizarán la prestación de servicios no discriminatorios.*

- 1 quinquies.** Los Estados miembros garantizarán que los clientes activos que participen en el uso compartido de energía:
- a) tengan derecho a que la electricidad compartida *inyectada a la red se deduzca de* su consumo total medido en un intervalo de tiempo no superior al periodo de liquidación de los desvíos y sin perjuicio de los impuestos *no discriminatorios*, gravámenes y tarifas de acceso a la red aplicables *que reflejen los costes*;
  - b) se beneficien, como clientes finales, de todos los derechos y obligaciones de los consumidores en virtud de la presente Directiva;
  - c) *no se les exija cumplir las obligaciones del suministrador cuando* la energía *se comparte* entre hogares con una capacidad instalada de hasta 10,8 kW y hasta 100 kW en el caso de bloques de pisos, que utilicen acuerdos comerciales entre pares *con fines de uso compartido de energía*;
  - d) *se facturará a los clientes que participen en acuerdos de uso compartido de energía que prevean una remuneración sobre la base de su consumo real y se beneficiarán a través de un tercero de los derechos sobre facturación y la información de facturación previstos en el artículo 18, apartados 1 a 5, y de los derechos contractuales básicos previstos en el artículo 10 que se concedan a los clientes finales de electricidad*;
  - e) tengan acceso a modelos *voluntarios* de contratos con condiciones justas y transparentes para los acuerdos **■ de uso**

*compartido de energía*; si surgieran conflictos relacionados con estos acuerdos, los clientes finales *que participen en acuerdos de uso compartido de energía o los miembros de las comunidades de energía* tendrán acceso a la resolución extrajudicial de litigios *para los litigios con otros participantes en acuerdos de uso compartido de energía o de las comunidades de energía*, según lo dispuesto en el artículo 26;

- f)* no sean objeto de un trato *y de cobros injustos y discriminatorios* por parte de los participantes en el mercado o de sus sujetos de liquidación responsables del balance;
- g)* sean informados de que, en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/943, las zonas de oferta pueden sufrir modificaciones, y de que el derecho a compartir energía se limita a una única zona de oferta *de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1*;
- h)* *tengan permitido ofrecer diferentes servicios y participar de manera no discriminatoria en cualquier mercado, tanto individual como colectivamente, mediante el apoyo de las partes del mercado, con los recursos energéticos descentralizados implicados en el uso compartido de la energía.*

***1 sexies.***

Los Estados miembros garantizarán que los gestores de redes de transporte o distribución correspondientes u otros organismos designados:

- a)* supervisen, recopilen, validen y comuniquen los datos de medición de la electricidad compartida con los clientes finales pertinentes y los participantes en el mercado al menos cada mes **■** de conformidad con el artículo 23 y, *a tal efecto, los Estados miembros velarán por que los gestores pertinentes apliquen la infraestructura informática adecuada en un plazo de ... [un*

*año a partir de la fecha de transposición de la presente Directiva];*

*b) creen una ventanilla única para facilitar y registrar los acuerdos de uso compartido de energía, distribuir información práctica a la ciudadanía sobre los requisitos, la capacidad disponible de conexión a la red, los plazos para la respuesta y otros plazos pertinentes, información sobre las ayudas financieras disponibles y los conocimientos disponibles, plantillas de contratos, recibir información sobre los puntos de medición que corresponda, los cambios de ubicación y participación y, cuando proceda, validar los métodos de cálculo de manera clara, transparente y oportuna.*

2. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas y no discriminatorias para que los hogares en situación de pobreza energética y vulnerables puedan acceder a sistemas de uso compartido de energía. Estas medidas podrán incluir ayudas financieras o cuotas de asignación de producción.».

*2 bis. Los Estados miembros velarán por que los proyectos de uso compartido de la energía propiedad de autoridades públicas requieran que al menos el 20 % de la cantidad de la electricidad compartida se ponga a disposición de clientes vulnerables.*

*2 ter. La Comisión proporcionará orientaciones adicionales a los Estados miembros sin aumentar la carga administrativa para facilitar un enfoque normalizado con respecto al uso compartido de la energía renovable y garantizar condiciones de competencia equitativas para las comunidades de energía renovable y las comunidades ciudadanas de energía. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las normas para el intercambio de datos requerido entre los gestores de la red y con los minoristas para el uso compartido de energía, especificando las normas existentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de*

*conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 68, apartado 2.*

- 2 quater.** *Los Estados miembros promoverán la adopción de minipaneles solares enchufables con una capacidad de hasta 800 W en edificios, por ejemplo en los balcones, y eliminarán las barreras técnicas y administrativas para los consumidores. Los clientes activos que compartan electricidad a partir de una instalación de minipaneles solares con una capacidad de hasta 800 W tendrán derecho a que la electricidad compartida inyectada a la red se deduzca de su consumo total medido en un intervalo de tiempo no superior al periodo de liquidación de los desvíos y sin perjuicio de los impuestos no discriminatorios, gravámenes y tarifas de acceso a la red aplicables que reflejen los costes. Los Estados miembros podrán considerar la posibilidad de eximir a la electricidad compartida resultante de los impuestos, gravámenes y cargas de red que reflejen los costes.*

Artículo 18 bis

Gestión de riesgos de los proveedores

1. *A más tardar ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación], y posteriormente de manera regular, las autoridades reguladoras realizarán pruebas regulares de resistencia para verificar la capacidad de los suministradores para hacer frente a cambios importantes en la dinámica del mercado y su capacidad técnica y económica para garantizar la resiliencia. Asimismo, a la luz de los resultados de estas pruebas de resistencia, las autoridades reguladoras garantizarán, cuando proceda, que los proveedores tengan y apliquen estrategias de cobertura adecuadas, teniendo en cuenta el tamaño del proveedor o su estructura de mercado, para limitar el riesgo de cambios en el suministro de electricidad al por mayor para la viabilidad económica de sus contratos con los clientes, manteniendo al mismo tiempo la liquidez y las señales de precios de los mercados a corto plazo. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces,*

*competitivas y no discriminatorias para garantizar la liquidez en los mercados de cobertura, incluidas medidas específicas para evitar la ausencia de condiciones equitativas. Las autoridades reguladoras evaluarán los efectos de la posibilidad de introducir objetivos específicos de cobertura para cuotas específicas de las carteras de los proveedores, también en lo relativo a la volatilidad de los precios de los clientes.*

2. Las estrategias de cobertura del proveedor pueden incluir contratos de compraventa de energía *u otros instrumentos apropiados, como contratos a plazo*. Cuando existan mercados de contratos de compraventa de energía suficientemente desarrollados que permitan una competencia efectiva, los Estados miembros podrán exigir que una parte de la exposición de los proveedores al riesgo de cambios en los precios de la electricidad al por mayor se cubra mediante contratos de compraventa de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables que correspondan a la duración de su exposición al riesgo en el lado del consumidor, siempre que se cumpla el Derecho de la Unión en materia de competencia.
3. Los Estados miembros *establecerán condiciones favorables para* garantizar la accesibilidad de los productos de cobertura para las comunidades ciudadanas de energía y las comunidades de energías renovables.

*3 bis. Los proveedores de electricidad adoptarán todas las medidas razonables para limitar su riesgo de fallo en el suministro.»;*

5) Se *insertan los artículos siguientes:*

«Artículo 27 bis

Proveedor de último recurso

1. *Cuando* los Estados miembros *aún no hayan designado a proveedores de último recurso*, designarán proveedores de último recurso al menos para los clientes domésticos. Los proveedores de último recurso serán designados mediante un procedimiento justo, abierto, transparente y no discriminatorio.

2. Los clientes finales que sean transferidos a proveedores de último recurso ***continuarán beneficiándose de todos*** sus derechos como clientes establecidos en ***la presente Directiva***.
3. Los Estados miembros garantizarán que los proveedores de último recurso comunican las condiciones sin demora a los clientes transferidos y garantizan un servicio continuo y sin interrupciones durante ***el periodo necesario para encontrar a un nuevo proveedor***.
4. Los Estados miembros velarán por que se facilite a los clientes finales información **■** para que pasen a una oferta basada en el mercado.
5. Los Estados miembros podrán exigir al proveedor de último recurso que suministre electricidad a clientes domésticos **y pymes** que no reciban ofertas basadas en el mercado. En tales casos, se aplicarán las condiciones establecidas en el artículo 5.».

#### Artículo 28 bis

##### Protección frente a las desconexiones para clientes vulnerables

Los Estados miembros ***prohibirán*** las desconexiones de electricidad ***de los clientes domésticos vulnerables y de los clientes en situación de pobreza energética o en riesgo de padecerla, tal como se define en el artículo 2, punto 52, de la Directiva [sobre eficiencia energética], y establecerán los umbrales por encima de los cuales podrá introducirse un procedimiento de reducción de la electricidad. Los Estados miembros velarán por que se prohíban por un periodo de ocho semanas las desconexiones durante litigios judiciales o extrajudiciales en curso entre el suministrador y los clientes.*** Esto se dispondrá como parte del concepto de «clientes vulnerables» con arreglo al artículo 28, apartado 1, de la presente Directiva y sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 10, apartado 11.

***Los Estados miembros complementarán las disposiciones del apartado 1 con la adopción de medidas específicas para las temporadas de invierno y verano, con el fin de capacitar a los clientes domésticos para gestionar su consumo y evitar las facturas de instalación elevadas.***

***Los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores de electricidad inviten***

*periódicamente a los clientes domésticos sin contadores inteligentes a que envíen las lecturas propias con el fin de ayudarles a gestionar su consumo y a evitar facturas de liquidación elevadas.*

*Los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores no exijan a los clientes domésticos que no puedan pagar sus facturas energéticas, a los clientes vulnerables o a los clientes en situación de pobreza energética o en riesgo de padecerla, que utilicen sistemas de prepago.*

*Los Estados miembros identificarán formas adecuadas de garantizar una compensación para las pérdidas en que incurran los proveedores pertinentes.*

6) En el artículo 27, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios competitivos, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios. Para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros exigirán a los gestores de redes de distribución la obligación de conectar clientes a su red con arreglo a las condiciones y tarifas establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59, apartado 7. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros refuercen la posición en el mercado de los clientes domésticos, y clientes no domésticos pequeños y medianos, promoviendo las posibilidades de agrupación voluntaria de representación de estos grupos de clientes.»

**6 bis.** *En el artículo 31, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

**«2. En cualquier caso, el gestor de la red de distribución no discriminará entre usuarios de la red o clases de usuarios de la red, en particular favoreciendo a sus empresas asociadas, teniendo en cuenta las especificidades de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas de energía en sus procedimientos de conexión a la red para permitirles acceder a la red de distribución en igualdad de condiciones que otros participantes en el mercado.»;**

7) En el artículo 31, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El gestor de la red de distribución proporcionará a los usuarios la información que necesiten para acceder eficientemente a la red, incluyéndose **la utilización del sistema**. En particular, el gestor de la red de distribución publicará, de manera clara y transparente, información sobre la capacidad disponible para nuevas conexiones en su zona de operación, **incluidos los criterios utilizados para calcular tal capacidad disponible, como los supuestos de restricción, el nivel de capacidad para el autoconsumo instalada, las características topológicas y eléctricas de la red, la demanda y la generación para los próximos cinco años y, en las zonas congestionadas si pueden acoger conexiones flexibles temporalmente hasta que se completen los refuerzos de red decididos**. El gestor de la red de transporte actualizará dicha información **de forma periódica, y en cualquier caso, al menos mensualmente**.

Los gestores de redes de distribución también proporcionarán información clara y transparente a los usuarios de la red sobre el estado y el tratamiento de sus solicitudes de conexión, **incluido un calendario de los procedimientos y del coste estimado del refuerzo necesario de la red**. Facilitarán esta información en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud. **Cuando la conexión solicitada no se conceda o se rechace definitivamente, el gestor de la red de distribución actualizará dicha información de forma periódica y, en cualquier caso, al menos mensualmente**.

**Los gestores de redes de distribución brindarán a los usuarios de las redes la opción de solicitar la conexión a las mismas y presentar los documentos pertinentes exclusivamente en formato digital. La Comisión revisará las normas nacionales a más tardar... [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento de modificación] y presentará una propuesta relativa a las normas armonizadas.»;**

**7 bis En el artículo 33, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:**

**«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento**

*Europeo y del Consejo<sup>13</sup>, los Estados miembros proporcionarán el marco jurídico necesario para facilitar la conexión de los puntos de recarga, de acceso público y privado, a las redes de distribución, con funcionalidades de carga inteligentes y bidireccionales de conformidad con el artículo 20 bis de la Directiva (UE) 2018/2001. Los Estados miembros velarán por que los gestores de redes de distribución cooperen de forma no discriminatoria con cualquier empresa que posea, desarrolle, explote o gestione los puntos de recarga para vehículos eléctricos, en particular en lo que atañe a la conexión a la red. Los Estados miembros velarán por que los gestores de redes de distribución conecten a los usuarios del sistema en un plazo de seis meses, cuando no sea necesario reforzar la red, y de un año, si es necesario reforzar la red, sin perjuicio de la consulta pública pertinente y de las evaluaciones de impacto ambiental, cuando proceda.»;*

- 8) El artículo 40 se modifica como sigue:
- a) se añade un nuevo apartado después del apartado 6:  
«Lo dispuesto en los apartados 5 y 6 no se aplicará al producto de nivelación de picos de consumo adquirido de conformidad con el artículo 7 bis del Reglamento (UE) 2019/943.».
- 9) El artículo 59 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) asegurar, en estrecha coordinación con las demás autoridades reguladoras, que la plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719, la REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE cumplen las obligaciones impuestas en virtud de la presente Directiva, el Reglamento (UE) 2019/943, los códigos de red y las directrices adoptados en virtud de los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento (UE) 2019/943, y cualquier otra disposición aplicable del Derecho de la Unión, incluso en lo que se refiere a cuestiones transfronterizas, así como las decisiones de la ACER,

---

<sup>13</sup> Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).

y determinar conjuntamente cualquier incumplimiento por parte de la plataforma única de asignación, la REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE de sus obligaciones respectivas; cuando las autoridades reguladoras no hayan conseguido llegar a un acuerdo en los cuatro meses siguientes al inicio de las consultas para determinar de manera conjunta los incumplimientos, el asunto se remitirá a la ACER para que tome una decisión, con arreglo al artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942;»;

b) en el apartado 1, la letra z) se sustituye por el texto siguiente:

«z) **■** controlar la eliminación de los obstáculos y restricciones injustificados al desarrollo, *producción, almacenamiento*, consumo y *venta* de electricidad autogenerada *o compartida, comunidades de energía renovable* y comunidades ciudadanas de energía, *incluidos obstáculos y restricciones a* la conexión de la generación de energía distribuida flexible en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 58, letra d).»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad reguladora situada en el Estado miembro en el que la plataforma única de asignación, la REGRT de Electricidad o la entidad de los GRD de la UE tengan su sede estará facultada para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las entidades que no cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a la presente Directiva, al Reglamento (UE) 2019/943 o de cualesquiera decisiones pertinentes jurídicamente vinculantes de la autoridad reguladora o de la ACER, o para proponer que un tribunal competente imponga tales sanciones.».

10) Se inserta el artículo 66 bis siguiente:

«Artículo 66 bis

Acceso a una energía asequible durante las crisis de precios de la electricidad

1. La Comisión **declarará** mediante decisión una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión, **excepto en circunstancias debidamente justificadas**, si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) se dan precios muy elevados en los mercados mayoristas de la electricidad, que superan al menos en dos veces y media el precio medio de los cinco años anteriores **y al menos 180 EUR/MWh** y que se espera que continúen durante al menos seis meses;
  - b) se producen fuertes aumentos de los precios minoristas de la electricidad, de al menos el **60 % de la media de los dos años anteriores**, que se espera que continúen durante al menos **tres** meses.



2. La Comisión especificará en la decisión por la que declare una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión el periodo de validez de dicha decisión, que podrá ser de hasta un año. **Si aún se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión publicará una decisión por la que prorrogue la duración de la crisis de precios de la electricidad no más tarde de dos meses antes que finalice la validez de la decisión inicial. Si no se prevé una prórroga, la Comisión formulará recomendaciones sobre una retirada progresiva de las intervenciones públicas.**

**2 bis. La declaración de una crisis de precios de la electricidad regional o a escala de toda la Unión garantizará unas condiciones de competencia equitativas en todos los Estados miembros afectados por la decisión, de manera que el mercado interior no se perturbe indebidamente.**

3. Cuando la Comisión haya adoptado una decisión según lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán, durante el periodo de validez de dicha decisión, aplicar **temporalmente** intervenciones públicas específicas en la fijación de los precios del suministro de electricidad a las pequeñas y medianas empresas **y a los clientes industriales de alto consumo de energía**. Estas intervenciones públicas deberán:

- a) limitarse a un máximo del 70 % del consumo del beneficiario durante el mismo periodo del año anterior, y mantener un incentivo para la reducción de la demanda;
  - b) cumplir las condiciones del artículo 5, apartados 4 y 7;
  - c) cuando proceda, cumplir las condiciones del apartado 4;
- c bis) estar concebidas para minimizar cualquier fragmentación negativa de la competencia en la Unión.***

4. Cuando la Comisión haya adoptado una decisión en virtud del apartado 1, los Estados miembros podrán, durante el periodo de validez de dicha decisión, no obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 7, letra c), al aplicar intervenciones públicas específicas en la fijación de precios para el suministro de electricidad con arreglo al artículo 5, apartado 6, o al apartado 3 del presente artículo, fijar de forma excepcional y temporal un precio para el suministro de electricidad que sea inferior al coste, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el precio fijado para los hogares solo se aplica a un máximo del 80 % de la mediana del consumo doméstico y mantiene un incentivo para la reducción de la demanda, ***y se aplica al 100 % de los clientes de hogares vulnerables en situación de pobreza energética o en riesgo de padecerla;***
- b) no existe discriminación entre proveedores;
- c) todos los proveedores reciben una compensación por suministrar por debajo del coste ***de un modo transparente y no discriminatorio;***
- d) todos los proveedores son elegibles para presentar ofertas al precio del suministro de electricidad que esté por debajo del coste en las mismas condiciones; y

***d bis) las medidas propuestas no distorsionan el mercado interior de la electricidad.***

***4 bis. La Comisión efectuará una evaluación continua y publicará con carácter periódico los resultados de dichas evaluaciones, al objeto de supervisar los***

*efectos derivados de las medidas adoptadas con arreglo a la crisis declarada de precios de la electricidad.»;*

11) En el artículo 71, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en: el artículo 2, puntos 8 y 49; los artículos 3 y 5; el artículo 6, apartados 2 y 3; el artículo 7, apartado 1; el artículo 8, apartado 2, letras j) y l); el artículo 9, apartado 2; el artículo 10, apartados 2 a 12; el artículo 11, apartados 3 y 4; los artículos 12 a 24; los artículos 26, 28 y 29; el artículo 31, apartados 1, 2 y apartados 4 a 10; los artículos 32 a 34; el artículo 36; el artículo 38, apartado 2; los artículos 40 y 42; el artículo 46, apartado 2, letra d); los artículos 51 y 54; los artículos 57 a 58; el artículo 59, apartado 1, letras a), b) y d) a y); el artículo 59, apartados 2 y 3; el artículo 59, apartados 5 a 10; los artículos 61 a 63; el artículo 70, puntos 1 a 3, punto 5, letra b) y punto 6; y los anexos I y II. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

No obstante, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento:

- a) al artículo 70, punto 5, letra a), a más tardar el 31 de diciembre de 2019;
- b) al artículo 70, punto 4, a más tardar el 25 de octubre de 2020.

Los Estados miembros pondrán en vigor, seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en: el artículo 2, puntos 10 bis, 10 ter, 15 bis y 24 bis; el artículo 4; el artículo 11, apartados 1, 1 bis y 2; el artículo 15 bis; el artículo 18 bis; el artículo 27, apartado 1; el artículo 27 bis; el artículo 28 bis; el artículo 31, apartado 3; el artículo 40, apartado 7; el artículo 59, apartado 1, letras c) y z); el artículo 59, apartado 4; y el artículo 66 bis.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se

precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.».

### Artículo 3

Modificaciones de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables,

La Directiva (UE) 2018/2001 se modifica como sigue:

1) El artículo 4, apartado 3, se modifica como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A tal fin, por lo que respecta a los sistemas de apoyo directo a los precios, la ayuda se concederá en forma de una prima de mercado que podría ser, entre otras posibilidades, variable o fija.

***El párrafo segundo del presente apartado no se aplicará a las ayudas a la electricidad procedente de las fuentes renovables enumeradas en el artículo 19 ter, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943, con una capacidad instalada superior a 1 MW, y superior a 6 MW cuando el proyecto sea una comunidad ciudadana de energía o una comunidad de energías renovables, a las que se aplica el artículo 19 ter, apartado 1, de dicho Reglamento.»;***

2) En el artículo 36, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 a 13, 15 a 31 y 37, y en los anexos II, III y V a IX, a más tardar el 30 de junio de 2021. No obstante, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 4, apartado 3, párrafo ***tercero***, a más tardar el ... [seis meses después de la ***fecha de*** entrada en vigor del ***presente*** Reglamento

*de modificación*].

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.».

#### Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía

El Reglamento (UE) 2019/942 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
  - a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
    - «a) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a los gestores de redes de transporte, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la entidad de los GRD de la UE, la plataforma única de asignación establecida según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1719, los centros de coordinación regionales y los operadores designados del mercado de la electricidad, relativos a la aprobación de las metodologías y condiciones en virtud del artículo 4, apartado 4, y del artículo 5, apartados 2, 3 y 4; relativas a la revisión de las zonas de oferta a que se refiere el artículo 5, apartado 7; relativas a cuestiones técnicas a que se refiere el artículo 6, apartado 1; relativas a arbitraje entre reguladores de conformidad con el artículo 6, apartado 10; relativas a los centros de coordinación regionales a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a); relativas a la aprobación y modificación de metodologías y cálculos y especificaciones técnicas a

que se refiere el artículo 9, apartado 1; relativos a la aprobación y modificación de las metodologías a que se refiere el artículo 9, apartado 3; relativos a las exenciones a que se refiere el artículo 10; relativos a la infraestructura a que se refiere el artículo 11, letra d); relativos a las cuestiones relacionadas con la integridad y transparencia de los mercados mayoristas en virtud del artículo 12;»;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) adoptar decisiones individuales relativas a la información facilitada de conformidad con el artículo 3, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, letra b), y el artículo 8, letra c); relativas a la aprobación de las condiciones, términos y metodologías de conformidad con el artículo 4, apartado 4, artículo 5, apartados 2, 3 y 4; relativas a la revisión de las zonas de oferta a que se refiere el artículo 5, apartado 7; relativas a cuestiones técnicas a que se refiere el artículo 6, apartado 1; relativas a arbitraje entre reguladores de conformidad con el artículo 6, apartado 10; relativas a los centros de coordinación regionales a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a); relativas a la aprobación y modificación de metodologías y cálculos y especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 9, apartado 1; relativos a la aprobación y modificación de las metodologías a que se refiere el artículo 9, apartado 3; relativos a las exenciones a que se refiere el artículo 10; relativas a la infraestructura a que se refiere el artículo 11, letra d); relativas a las cuestiones relacionadas con la integridad y transparencia de los mercados mayoristas en virtud del artículo 12, a la aprobación y modificación de las propuestas de la REGRT de Electricidad relacionadas con los centros virtuales regionales en virtud del artículo 5, apartado 9; y relativas a la aprobación y modificación de las propuestas de la REGRT de Electricidad y de la entidad de los GRD de la UE en relación con la metodología relativa a los datos y análisis que deben facilitarse en relación con las necesidades de flexibilidad en virtud del artículo 5, apartado 10;».

2) En el artículo 3, apartado 2, se añade el párrafo cuarto siguiente:

«El presente apartado también se aplicará a la plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719.».

3) En el artículo 4 se añade el apartado 9 siguiente:

«9. Los apartados 6, 7 y 8 también se aplicará a la plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719.».

4) En el artículo 5, apartado 8, se añade el párrafo segundo siguiente:

«La ACER supervisará la plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719.».

5) En el artículo 5 se añade el apartado 9 siguiente:

«9. La ACER aprobará y, cuando proceda, modificará la propuesta de la REGRT de Electricidad sobre la creación de centros virtuales regionales para el mercado a plazo, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.».

6) En el artículo 5 se añade el apartado 10 siguiente:

«10. La ACER aprobará y, cuando proceda, modificará la propuesta conjunta de la REGRT de Electricidad y de la entidad de los GRD de la UE en relación con la metodología relativa a los datos y análisis que deben facilitarse en relación con las necesidades de flexibilidad en virtud del artículo 19 sexies, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/943.».

7) En el artículo 15 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La ACER publicará un informe en el que analice las evaluaciones nacionales de las necesidades de flexibilidad y formule recomendaciones sobre cuestiones de importancia transfronteriza en relación con las conclusiones de las autoridades reguladoras de conformidad con el artículo 19 sexies, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/943.».

## Artículo

### 5 Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los xxx días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente / La Presidenta*

*El Presidente / La Presidenta*

30.6.2023